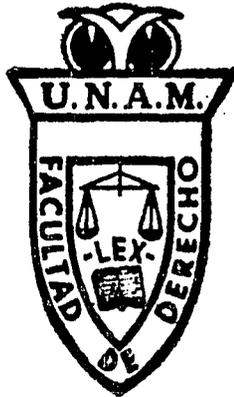


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LOS OBSTACULOS PROCESALES EN
EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
CARLOS BELMAR CARRILLO

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Memoria de
mi Padre.

A mi Madre
como un pequeño
símbolo de mi -
cariño.

A mi Esposa
que con su amor co
mo madre y esposa
supo influir con -
su ejemplo el lo--
gro del fin desea--
do.

A mi Hija
y próximo advenimiento.

A mi Hermano y Hermanas
con todo cariño.

A mis Maestros
respetuosamente.

I N D I C E

C A P I T U L O I

LOS OBSTACULOS PROCESALES (GENERALIDADES)

- 1.- Los obstáculos procesales.
- 2.- Raíz del término o vocablo "obstáculo".
- 3.- Efectos o consecuencias de los obstáculos procesales.
- 4.- Los obstáculos procesales en la legislación mexicana denominados suspensión e interrupción.
- 5.- Omisiones antes de la reforma al Código de Procedimientos Civiles.
- 6.- Características peculiares de algunos obstáculos procesales en la legislación comparada y en nuestro derecho.
- 7.- El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia respecto de los obstáculos que suspenden o interrumpen el procedimiento.
- 8.- Los obstáculos procesales en materia penal adjetiva.
- 9.- Generalidades sobre los obstáculos procesales.
- 10.- Naturaleza jurídica del término obstáculo.

C A P I T U L O II

LOS OBSTACULOS PROCESALES (ACUMULACION)

- 1.- Diferentes acepciones del vocablo excepción.
- 2.- Conexidad de la causa (acumulación)
- 3.- Diferencias entre acumulación y otras figuras procesales.
- 4.- Acumulación en el juicio de garantías.

C A P I T U L O III

LOS OBSTACULOS PROCESALES (IMPEDIMENTOS)

- 1.- Los impedimentos.
- 2.- Clasificación de los impedimentos.

C A P I T U L O I V

LOS OBSTACULOS PROCESALES (INCIDENTES)

- 1.- Raíz del término o vocablo "incidente"
- 2.- Origen de los incidentes.
- 3.- Diferentes acepciones del vocablo o término incidente.
- 4.- La naturaleza jurídica del vocablo o término incidente.
- 5.- Elementos jurídicos indispensables para la existencia de los incidentes.
- 6.- Criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de incidentes.
- 7.- Criterio que se sigue en la presente tesis al estudiar los incidentes en el juicio de garantías.

C A P I T U L O V

LOS OBSTACULOS PROCESALES (INCIDENTES)

- 1.- Clasificación de los incidentes conforme al Código - de Procedimientos Civiles derogado para el Distrito y Territorios Federales de 1884.
- 2.- Clasificación de los incidentes en razón de la naturaleza de los juicios de donde dimanar.
- 3.- Clasificación de los incidentes desde el punto de -- vista formal.
- 4.- Clasificación de los incidentes por cuanto a sus --- efectos inmediatos en el proceso.
- 5.- Clasificación de los incidentes por cuanto a su denominación.
- 6.- Clasificación de los incidentes desde el punto de -- vista de la materia penal.

- 7.- Clasificación de los incidentes según De Pina y Larrañaga.
- 8.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista del Juicio de Amparo.

C A P I T U L O VI.

LOS OBSTACULOS PROCESALES (INCIDENTE DE SUSPENSION)

- 1.- El incidente de suspensión y el Juicio de Amparo en relación con los efectos de la posesión.
- 2.- El criterio de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la suspensión y los efectos de la posesión.

C A P I T U L O VII

LOS OBSTACULOS PROCESALES INNOMINADOS

- 1.- Eventos cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento que se substancian bajo la forma de incidente.
- 2.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento que se deciden de plano sin formarse incidente.
- 3.- Eventos incidentales que no se deciden de plano y que se fallan conjuntamente en la sentencia constitucional.

C A P I T U L O I

LOS OBSTACULOS PROCESALES (GENERALIDADES)

- 1.- LOS OBSTACULOS PROCESALES.
- 2.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO "OBSTACULO".
- 3.- EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LOS OBSTACULOS PROCESALES.
- 4.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLACION MEXICANA DENOMINADOS SUSPENSION E INTERRUPCION.
- 5.- OMISIONES ANTES DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 6.- CARACTERISTICAS PECULIARES DE ALGUNOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLACION COMPARADA Y EN NUESTRO DERECHO.
- 7.- EL CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO DE LOS OBSTACULOS QUE SUSPENDEN O INTERRUMPEN EL PROCEDIMIENTO.
- 8.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN MATERIA PENAL ADJETIVA.
- 9.- GENERALIDADES SOBRE LOS OBSTACULOS PROCESALES.
- 10.- NATURALEZA JURIDICA DEL TERMINO OBSTACULO.

1.- LOS OBSTACULOS PROCESALES: En relación con los obstáculos procesales podemos decir que son instituciones relacionadas con la dinámica del procedimiento; pueden revestir como veremos más adelante formas diversas, pero se identifican en cuanto que todos tienen en común como efecto o consecuencia sobre el rito procesal, en que lo detienen, paralizan, suspenden o interrumpen; es decir, evitan la prosecución del proceso independientemente de la instancia en la cual sobreviene el fenómeno. En su mayoría, revisten el carácter de excepciones; en un sentido amplio se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la instancia lo absuelva totalmente o de un modo parcial. Las teorías sobre los obstáculos procesales que comunmente se denominan excepciones constituyen una de las materias del derecho adjetivo más confusas, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista legal.

En el procedimiento formulario del derecho Romano, la fórmula del Pretor, además de las partes principales, podía contener otras accesorias, entre las que figuraron las excepciones, que constituían un medio para mitigar el rigor del Derecho Civil.

En el Derecho Francés vigente, la excepción, es esencialmente, un obstáculo temporal a la acción. El Código de Procedimientos enumera las excepciones en forma taxativa y las regula de una manera minuciosa.

Es necesario adoptar el criterio seguido por la terminología Francesa, tiene frente a la confusión doctrinal y legal de otros países, la ventaja de señalar una distinción a nuestro juicio obligada, entre dos cosas perfectamente distintas. Dentro del rigor técnico deseable en toda construcción jurídica, es obligada la distinción en-

tre la excepción y la defensa.

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; en cambio la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 derogado, define a un tipo especial de -- obstáculos procesales, que se conocen bajo la denomina-- ción de excepciones dilatorias, manifestando que se lla-- man así todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta, a las primeras las designa con el nombre de dilatorias.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española considera -- también como excepciones dilatorias al defecto legal en -- el modo de proponer la demanda, que en el Código de Proce-- dimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federa-- les se corrige cuando la demanda es oscura o irregular, por medio de la facultad concedida al Juez de señalar los defectos que advierta en ella y prevenir al actor que la aclare, corrija o complete; la falta de reclamación pre-- via en la vía gubernativa cuando la demanda se dirige con-- tra la hacienda y el arraigo en juicio, si el demandante es extranjero, en los casos y en la forma que en la Na-- ción a que pertenezca se exija a sus naturales.

2.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO "OBSTACULO": Obstácu lo deriva del latín Obstáculo, M. impedimento, embarazo, inconveniente. Obstaculizar.- Tr. Obstruir, poner obstá culos. Es neologismo innecesario, por poseer el castella no los verbos obstruir, embarazar; estorbar, entorpecer, etc.

3.- EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LOS OBSTACULOS PROCESALES: La causa paralizante del proceso, como sucede en las figuras procesales referidas, suceden también en el decaimiento y el abandono, pero sobre todo en la caducidad, la que lleva a la perención, y si el fenómeno se produce durante la primera instancia no habrá entonces sentencia definitiva de fondo. El antecedente o causa que puede originar el obstáculo procesal puede deberse en algunos casos a alguna conducta pasiva, es decir en un omitir el ejercicio del derecho respectivo. En cambio, puede también acontecer que la paralización sea provocada por una conducta activa, es decir por un acto. Si bien esto no es indispensable, puede ser una mera posibilidad de que suceda.

La suspensión o paralización, por obra o en razón de las partes, puede ser temporal o definitiva. Tal cosa puede apreciarse en los casos que las partes transigen, se comprometen en arbitraje o pactan de cualquier manera que el juicio queda sin materia.

Hay efectos muy particulares, como en el caso en que los convenios sirven apenas para salvar la instancia. Esto acontece cuando las leyes que instituyen la doble serie procesal, permiten el acuerdo entre los interesados para continuar la alzada una vez resuelta una interlocutoria. Se podría decir que al menos en lo tocante a la Primera Instancia ha habido una paralización, sin embargo esta hipótesis se puede estudiar desde otros puntos de vista: Como renuncia al primer proceso, como un pacto de prórroga o devolución de la jurisdicción, etc. Cualquiera que sea el criterio por el que se opte, lo cierto es que el proceso inicial se paraliza definitivamente esta vez por virtud de un desplazamiento total de la acción y la pretensión hacia el Tribunal Superior. Es necesario distinguir entre suspensión e interrupción del procedimiento; la suspensión importa la no iniciación del período, mientras que la interrupción supone que éste ha comenzado a correr. La apelación del auto que abre a prueba constituye sin duda alguna un obstáculo procesal que sus-

pende el plazo; pero la apelación de un auto que no hace lugar a una diligencia de prueba la interrumpe, porque se elevan los autos al superior, y se reabre después que vuelven al Juzgado. En el primer caso, aunque hubieran transcurrido y puede volver a empezar, pero la suspensión hace lo contrario, y se limita a invalidar el tiempo que dure, de manera que al desaparecer el tiempo anterior se una válidamente al posterior.

La interrupción es un obstáculo procesal que inutiliza el plazo transcurrido, mientras que la suspensión constituye un obstáculo procesal limitado al tiempo de su duración. Puede ser, que la secuela procesal durante la primera instancia quede en suspenso durante un tiempo más o menos corto o largo por orden del juzgador. Un obstáculo procesal no muy frecuente, acontece en los casos en que la suspensión de la secuela procesal obedece a la necesidad de coordinar el juicio civil con el penal o el administrativo, por ejemplo, para resolver una cuestión penal surgida en el proceso civil, a efecto de la cual, se hace la denuncia al Ministerio Público, para que deduzca la pretensión punitiva correspondiente, dejando entre tanto suspensa la actividad en la materia civil en suma, el obstáculo procesal que constituye el antecedente o causa de la suspensión, es la manera en que la secuela procesal entra en un estado transitorio de reposo y hasta que cese la causa de la suspensión necesaria o llegue a vencer el plazo de la concedida a instancia de las partes, debiendo entonces reasumirse o reanudarse el proceso.

En otros casos, los efectos del obstáculo procesal obedecen a causas diferentes, como sucede a la muerte de una de las partes o del procurador, y también a la cesación de la capacidad para comparecer. Todos estos casos, se comprenden bajo la rúbrica de interrupción, la cual no se presenta cuando exclusivamente se trata de la mutación de personas que componen un órgano.

La interrupción sin duda alguna, constituye un obstáculo procesal que obedece como se dijo a causas diferentes pero durante la misma tampoco pueden llevarse a cabo actos del procedimiento, puede trascender a la procedencia o improcedencia, y puede llevar a la nulidad de lo actuado o a la declaración de contumacia en algunos casos a la extinción de la propia secuela procesal. En cuanto a los efectos, de los obstáculos procesales conocidos bajo la denominación de suspensión y de interrupción, estos son prácticamente los mismos: Los dos fenómenos prohíben realizar actos procesables, salvo los proveídos de suma urgencia, sin embargo la diferencia entre ambas figuras procesales no es realmente cuestión de fondo, ni tampoco obedece a razones de índole intrínseca; en cuanto al antecedente o causa de la interrupción es siempre de carácter subjetivo y consiste en inhabilitarse el sujeto necesario para la subsistencia del contradictorio; mientras que el origen de la suspensión es de orden objetivo.

Otros obstáculos se caracterizan por la forma en que sobre viene la paralización de la secuela procesal, se les clasifica por regla general en tres tipos: a) interrupción, b) suspensión judicial y c) inactividad de las partes.

La interrupción, puede sobrevenir en cualquier instancia en que se encuentre la secuela procesal, por Ministerio de Ley sin que hayan de pedirla las partes ni tenga que otorgarla el Juez, que se limita a reconocerla de oficio. Sus causas pueden ser la muerte de una persona, que en lo penal, si es del inculcado extingue la responsabilidad; la pérdida de la capacidad procesal, la pérdida del representante legal, el cese del procurador en el desempeño de su función respecto a una parte, y la imposibilidad de actuar el Tribunal por causa de fuerza mayor como la guerra, epidemias, ocupación extranjera, terremotos y tumultos.

La suspensión en cambio puede sobrevenir por acuerdo del Tribunal y es admisible siempre que no hubiere sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. Se acuerda de oficio en unos casos y en otros a petición de parte; en el primero, sucede en los casos de para mejor proveer, y en el segundo siempre que medie motivo justo.

4.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLACION MEXICANA DENOMINADOS SUSPENSION E INTERRUPCION: El Código Federal de Procedimientos Civiles, comienza por indicar en los artículos 288 y 291, que los plazos judiciales no pueden suspenderse ni reabrirse, aunque en beneficio de la economía pueden darse por terminados conforme al acuerdo de las partes si están establecidos en su favor. Pero -- después, si el órgano judicial no está en posibilidades de funcionar por razones de fuerza mayor, o si alguna de las partes o su representante, sin culpa alguna se encuentra imposibilitado para defender sus intereses, el artículo 365 reconoce la posibilidad de estas situaciones de hecho y estimula causas de suspensión de pleno derecho, por declaración judicial o sin ella.

Otras causas de suspensión procesal, se expresan en la exposición de motivos, sobre todo en aquellos previstos en el artículo 366, que se refiere a los casos en que especialmente lo ordena así la ley, y cuando el dictado de una decisión esté subordinado a la existencia de una resolución que ha de pronunciarse en negocio diverso.

Si debido a causas de imposibilidad de hecho o de de recho, sobreviene el obstáculo procesal denominado suspensión, la consecuencia, según el artículo 368, es la nulidad de lo actuado durante la suspensión, hecha excepción de las providencias urgentes o de medidas de aseguramiento, donde no es requisito la posibilidad actual de defensa de la contraparte. El tiempo que dure este fenómeno

suspensivo no debe computarse en ningún plazo.

Los artículos 369 a 371 del ordenamiento Federal en cita, que sobreviene el obstáculo procesal denominado interrupción en el curso del desenvolvimiento de la relación procesal, en los casos en que alguna de las partes se encuentra imposibilitada para la defensa; generalmente en la interrupción, una de las partes sustantivas o procesales, ha desaparecido por muerte o extinción de otra especie, en estos casos la secuela procesal no puede reanudarse sino hasta que se constituya una parte nueva, la causahabiente, a título universal o singular, o hasta que procesalmente se constituya la nueva parte encargada de defender dentro del juicio los intereses insidiosos.

En la fracción X del nuevo artículo 137 bis se establece que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del caso de caducidad, y tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el Juez o por otras autoridades; c) Cuando se prueba ante el Juez en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) En los demás casos previstos por la Ley.

5.- OMISIONES ANTES DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: La reforma introdujo en materia adjetiva no solamente la caducidad del proceso sino que regula en parte la interrupción y la suspensión de la secuela procesal. Sin embargo, el legislador omitió señalar los casos de interrupción o suspensión del procedimiento.

Lo hizo, a nuestro juicio, debido a que, siendo el procedimiento de orden público y habiéndose previsto que el impulso es oficioso no estarían los procesos tramitándose indefinidamente. Sin embargo, en la práctica se

suspenso no debe computarse en ningún plazo.

Los artículos 369 a 371 del ordenamiento Federal en cita, que sobreviene el obstáculo procesal denominado interrupción en el curso del desenvolvimiento de la relación procesal, en los casos en que alguna de las partes se encuentra imposibilitada para la defensa; generalmente en la interrupción, una de las partes sustantivas o procesales, ha desaparecido por muerte o extinción de otra especie, en estos casos la secuela procesal no puede reanudarse sino hasta que se constituya una parte nueva, la causahabiente, a título universal o singular, o hasta que procesalmente se constituya la nueva parte encargada de defender dentro del juicio los intereses insidiosos.

En la fracción ~~X~~ del nuevo artículo 137 bis se establece que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del caso de caducidad, y tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el Juez o por otras autoridades; c) Cuando se prueba ante el Juez en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) En los demás casos previstos por la Ley.

5.- OMISIONES ANTES DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: La reforma introdujo en materia adjetiva no solamente la caducidad del proceso sino que regula en parte la interrupción y la suspensión de la secuela procesal. Sin embargo, el legislador omitió señalar los casos de interrupción o suspensión del procedimiento.

Lo hizo, a nuestro juicio, debido a que, siendo el procedimiento de orden público y habiéndose previsto que el impulso es oficioso no estarían los procesos tramitándose indefinidamente. Sin embargo, en la práctica se

plantean las situaciones anteriores y se fueron resolviendo de conformidad con preceptos aislados o con la aplicación de Principios Generales de Derecho.

Son frecuentes en la secuela procesal antecedentes o causas accidentales que originen múltiples incidentes, debiendo distinguirse éstos de aquéllos; las causas accidentales son actos o hechos jurídicos que tienen por efecto suspender el curso del proceso sin una decisión definitiva.

En cambio cuando sobreviene la suspensión de la instancia, no existe el peligro de que se extinga el proceso por la inactividad procesal de las partes (perención), se interrumpe el término de la caducidad, pero removida la causa, el proceso puede continuar sin que hubiera sido incluido en su secuela. A eso debe que la ley diga que ha operado la suspensión del proceso. (1)

6.- CARACTERISTICAS PECULIARES DE ALGUNOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLACION COMPARADA Y EN NUESTRO DERECHO: En la legislación francesa el obstáculo cuyo efecto interrumpe el proceso, puede deberse a la muerte de una de las partes o por cesar en sus funciones la representación derivada conocida bajo el nombre de procuración (es pertinente aclarar que en la legislación francesa las partes comparecen obligatoriamente mediante procuradores).

En el Derecho Adjetivo Italiano, el desarrollo o prosecución de la secuela procesal se suspende por incidencia penal o controversia civil o administrativa de cuya definición dependa la decisión del pleito (Art. 295 Cód. de Proc. Civ.); suele también suspenderse a instancia de las partes, y dicha suspensión interrumpirá los términos en juicio; se interrumpe así mismo el proceso por muerte o pérdida de la capacidad antes de la constitución en el

juicio y por muerte o impedimento del procurador.

En el llamado proyecto de Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal de 1931, el proceso se interrumpe por -- causa de fuerza mayor.

En el anteproyecto de 1948, el legislador distingue entre la interrupción del proceso por muerte de las partes, pérdida de capacidad procesal, quiebra o concurso de las partes y muerte o impedimento del mandatario o patrono; y la suspensión de la secuela procesal, originada -- por demencia de hechos que constituyan ilícitos o infracciones de orden penal, resoluciones de controversia pre--vias que trasciendan al proceso a petición de las partes.

Es necesario pues atento a las consideraciones anteriores, establecer: Que los obstáculos procesales denominados suspensión e interrupción se diferencian de la caducidad, en tanto que ésta liquida la instancia procesal y aquéllas actúan sobre el rito procesal suspendiéndolo.

Finalmente, hay obstáculos procesales que paralizan o suspenden la regularidad formal del procedimiento, ya -- se dijo que uno de ellos puede sobrevenir cuando el Ministerio Público pide al Juez o Tribunal del conocimiento -- que suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Otro obstáculo que sobreviene originando la suspen--sión del proceso, está previsto en el artículo 345 del Código Adjetivo Civil en cuanto que alguna de las partes objete un documento en cuanto a su autenticidad que pueda -- ser de influencia trascendente en el juicio. En tales -- casos las partes no produzcan alegatos sino hasta que la autoridad competente decida sobre la falsedad o autentici--dad del documento objetado. Si la secuela del procedi---miento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o au--tenticidad del documento, el Juez oír sumariamente a las -- partes sobre el valor probatorio del instrumento, reser---

vándose la resolución para la definitiva. Este procedimiento reza para los juicios ordinarios. (2)

7.-- EL CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -- RESPECTO DE LOS OBSTACULOS QUE SUSPENDEN O INTERRUMPEN EL PROCEDIMIENTO: Dicho Alto Tribunal no es ajeno a las consideraciones expuestas con antelación, la fuerza de los hechos ha llevado a la Corte Suprema a modificar su criterio Jurisprudencial en diferentes ocasiones o épocas. Al efecto, en relación con los efectos suspensivos de los -- obstáculos procesales, ha sostenido en forma reiterada: ".....SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. La suspensión del procedimiento civil, por causa de denuncia que se haga de la falsedad del documento base de la acción, no procede por la sola petición de la parte acusadora, sino que es preciso examinar si realmente el motivo de falsedad -- alegado puede revestir los caracteres de un verdadero delito....." (T.V. Pág. 317 Sem. Jud. Fed.)

En materia de falsedad de documentos que puedan in--fluir notoriamente sobre el resultado de la cuestión de -- fondo, la Suprema Corte ha establecido: "..... FALSE--DAD DE UN DOCUMENTO. Conforme a las prescripciones del -- Código Penal, la Ley no señala término para denunciar la falsedad del documento, bastando que ello ocurra durante el juicio, porque tratándose de la comisión de un delito, no hay razón alguna para que el Juez de lo Civil no dé -- los antecedentes necesarios para la averiguación, por el solo hecho de que la petición correspondiente no se haya formulado dentro del término de prueba, o tres días des--pués de notificado el auto de publicación de probanzas, pues los delitos deben averiguarse desde el momento en -- que se tengan datos para creer que se han cometido....." (T. XIII, Pág. 1229. Sem. Jud. Fed.).

Finalmente dicho Supremo Tribunal, sostuvo: "..... SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.-- En los casos en que por --

la denuncia de un hecho delictuoso, se mande suspender -- el procedimiento, lo único que la suspensión afecta son, propiamente, los procedimientos del juicio. En otros términos: Lo que la ley quiere es que no se modifique, en modo alguno, el estado del juicio, entre tanto se subsista el incidente que le pone obstáculo; pero los procedimientos accesorios o principal, que se haya en suspenso -- se pueden continuar, por lo contrario daría lugar a argucias y procedimientos de mala fe, que trajera por consecuencia, entre otras, que los depositarios o interventores eludieran el cumplimiento de sus obligaciones legales y quedara sin efecto la traba de ejecución; así debe concluirse que la suspensión del procedimiento principal, -- por razón de un incidente criminal, no es causa bastante para que no pueda actuarse en relación con la intervención, pudiendo los jueces, por tanto, aún estando en suspenso el procedimiento en lo principal, hacer uso de las medidas de apremio para compeler a los depositarios e interventores a que cumplan con sus obligaciones....." (T. XXXII. Pág. 491 Sem. Jud. Fed.).

8.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN MATERIA PENAL ADJETIVA: En términos generales son institutos o figuras relacionadas con la dinámica del procedimiento. En algunos casos los requisitos o condiciones prejudiciales, necesarios para el ejercicio de la acción penal, son confundidos con los llamados obstáculos procesales, como en los casos de las llamadas autorizaciones o permisos que concede una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común, para algunos autores, constituye necesariamente un requisito de procedibilidad, en tanto que otros afirman que la autorización es un obstáculo procesal.

Así por ejemplo la llamada autorización prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, constituye seguramente un obstáculo procesal, -- pues se deduce del texto de dicho precepto en cuestión, -- que contra el Ministerio Público Federal puede iniciarse

el procedimiento y la acción procesal penal, deteniéndose la secuela en este momento hasta que se conceda la autorización. La ley prohíbe, sin autorización, privar de la libertad; pero no el ejercicio de la acción penal ni la actuación del juez, el cual puede dictar la orden de aprehensión, más no mandarla cumplimentar. Por lo que respecta a la autorización para proceder al desafuero, los preceptos no son necesariamente claros, originando dos criterios: a) Algunos sostienen que la autorización que en tales casos constituye un requisito de procedibilidad, por no poderse iniciar el procedimiento penal ante la autoridad investigadora en virtud de que la propia Constitución ordena la presentación de la denuncia ante la Cámara de los Representantes del pueblo; y b) Otros afirman en relación al desafuero, que la autorización para proceder al mismo es necesariamente requisito de orden prejudicial u obstáculo procesal, a nuestra manera de ver, en los casos de desafuero la autorización que autoriza tal cuestión, no constituye el requisito de procedibilidad, sino que por el contrario es a no dudarlo un obstáculo procesal.

Entre los obstáculos procesales, cabe citar los que la Ley señala como causas suspensoras del procedimiento (Art. 477 del Código del Distrito y 468 del Código Federal), siendo pertinente establecer que la violación a un requisito de procedibilidad como es la falta de querrela (en los casos que es necesario) crea dada la situación de hecho, un obstáculo procesal: Como no es posible destruir lo hecho se impide su continuación. Dentro del campo de la materia penal adjetiva, constituyen verdaderos obstáculos procesales que detienen o paralizan el procedimiento ya iniciado, la autorización para proceder el desafuero, el hecho de que el inculpado substraiga a la acción de la Justicia, el enloquecimiento o trastorno mental del acusado cuando sobrevenga durante la secuela del procedimiento, en tal caso previo examen por peritos especializados en materia alienística y a petición del Ministerio Público de la adscripción, el instructor de la

causa con apoyo en lo ordenado en el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, decretará de inmediato la suspensión del procedimiento sin substanciación de ninguna clase, aplicando al inculpado medidas de seguridad en establecimiento adecuado para tales casos, con sujeción - al régimen de trabajo con autorización de facultativo en términos del artículo 68 de la Ley Penal Substantiva.

Finalmente la ausencia o falta de requisitos de procedibilidad como son la denuncia o la querrella, constituyen a nuestra manera de ver, obstáculos procesales en - cuanto que indudablemente pueden suspender o paralizar la prosecución del procedimiento penal en la fase comunmente denominada período de preparación de la acción.

9.- GENERALIDADES SOBRE LOS OBSTACULOS PROCESALES:

Los obstáculos procesales son cuestiones que impiden el curso de la demanda principal, evitando su continuación, es decir, suspenden la prosecución del juicio hasta en - tanto no se resuelvan. Constituyen figuras procesales - que selen revestir formalidades diversas, en cuanto a la forma de tramitarse, resolverse, atendiendo a los efectos que producen en el proceso o en la instancia, desde el -- punto de vista de la instancia en que sobrevienen, en -- cuanto a la naturaleza del juicio, denominación, materia, etc.

Dentro de esta denominación, se comprenden una multitud de instituciones jurídicas muy comunes a veces y en - otras extremadamente raras, que en la mayoría de los ca-- sos son materia virgen para la doctrina y aún para la jurisprudencia; las más de las veces se nos presentan bajo la forma de excepciones y defensas, generalmente excepciones, otras veces se les denomina incidentes, impedimentos etc., pero todos ellos se identifican en cuanto que son - fenómenos que en una u otra forma "suspenden el procedi--

miento" independientemente de la instancia en que sobrevengan. En consecuencia en el presente trabajo se aborda el tema a estudio desde los puntos de vista expresados, debiendo tomarse en cuenta que al referirnos a dichas cuestiones procesales, estaremos en algunos casos invadiendo campos vírgenes hasta para los doctos en la materia.

10.- NATURALEZA JURIDICA DEL TERMINO OBSTACULO: Tales figuras procesales, son generalmente instituciones de carácter accesorio o secundario; que se originan con motivo de la cuestión de fondo, a la cual afectan en cuanto al tiempo; pueden sobrevenir a mociones de cualquiera de las partes o aún de oficio en el supuesto de que sean planteadas por el juzgador. Su naturaleza jurídica es absolutamente de orden adjetivo. Aunque también pueden sobrevenir en el procedimiento de ejecución de una sentencia; sobre el particular, cabe decir que afectan la regularidad de las formas del procedimiento, o sea el rito.

NOTAS

(Capítulo Primero)

1.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Botas, México 1966. Primera Edición. Pág. 109.

2.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- Obra citada Pág. 110.

NOTAS

(Capítulo Primero)

1.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Botas, México 1966. Primera Edición. Pág. 109.

2.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- Obra citada Pág. 110.

C A P I T U L O I I

LOS OBSTACULOS PROCESALES (ACUMULACION)

- 1.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL VOCABLO EXCEPCION.
- 2.- CONEXIDAD DE LA CAUSA (ACUMULACION)
- 3.- DIFERENCIAS ENTRE ACUMULACION Y OTRAS FIGURAS PROCESALES.
- 4.- ACUMULACION EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

1.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL VOCABLO EXCEPCION: Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución; en su primera época, fueron meras fórmulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del derecho civil; luego se les consideró como un medio de defensa, establecido en favor de los demandados, como una oposición al derecho del actor, para negar la obligación o para demostrar que ya se ha cumplido con ella. En la Escuela Clásica se definió la excepción como "el medio de defensa", o la contradicción o repulsa con que el demandado puede excluir, dilatar, enervar, la acción o demanda del actor. En el derecho moderno, la excepción sigue siendo un medio general de defensa, que en determinados casos, puede ser equiparada al derecho que el demandado opone, al derecho del actor.

Excepción.- En el sentido del Derecho Privado es el derecho de una persona a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige contra ella. Es, pues, un contraderecho que no suprime contra el que se dirige, pero que lo suspende en virtud de efecto contrario, haciéndolo prácticamente ineficaz. (Tratado de Derecho Civil. Enneccerus, Kipp. Wolff).

Excepción, es la exclusión de la acción, ésto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura destruir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. (Diccionario de Escriche). Agregando: Que las Leyes de Partida llaman a la excepción defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero no toda defensa es una excepción.

2.- CONEXIDAD DE LA CAUSA (ACUMULACION): Esta excepción, fórmula vigente para obtener la acumulación de -

autos, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas.

Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa. (1)

La conexidad y su efecto denominado comunmente acumulación se utiliza para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la co-nexidad a un mismo Juez.

La palabra acumulación deriva del Latín Cumulus, que significa reunir, sumar, añadir una cosa a otra. En el Derecho Romano ya existían disposiciones referentes a esta institución procesal, distinguiéndose el concurso cum-lativo cuando las acciones tendían a un mismo objeto del concurso electivo, cuando su objeto era diferente. En primer lugar, nadie impide que un mismo proceso sea utili-zado para más de una litis, siempre que ella reúna determinadas condiciones; por el contrario, un elemental principio de economía procesal lo aconseja, pues no hay razón para que, pudiendo evitarlo se obligue a iniciar para cada una de ellas un proceso separado. Es por lo que se permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su demandado, en cuyo caso se dice que la acumulación es objetiva, y que el demandado pueda a su vez promover en el mismo proceso las acciones que tenga en contra del actor, lo cual toma el nombre de recon-vencción. Por la misma circunstancia pueden varios sujetos, vinculados por la litis, actuar como actores o demandados en un solo proceso, con sujección, desde luego, a ciertos principios, diciéndose entonces que la acumulación es sub-jetiva. En realidad en esos supuestos existen tantas litis como cuestiones se planteen, pero la circunstancia

de que la relación procesal sea única y de que en su forma exterior se presente por eso como una unidad, hace que generalmente se prescinda de ese aspecto. Las condiciones en que tanto la acumulación como subjetiva pueden tener lugar, constituyen la doctrina de la acumulación de acciones.

Por el contrario, puede una misma litis dar lugar a varios procesos, que de seguir separadamente pondrían en peligro la composición formal de aquélla, por la posibilidad de soluciones contradictorias, y hasta en ciertos casos, impediría la composición cuando ella debe ser materia de un pronunciamiento único. No altera la circunstancia de que esos procesos hayan sido iniciados por una misma o por distintas personas. Las condiciones en que esos procesos deben acumularse y los efectos que ella produce, forman la doctrina de la acumulación de autos.

Por consiguiente, la acumulación de acciones (objetiva y subjetiva), consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, para que sean resueltas en una misma sentencia. La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercitado acciones conexas para que se tramiten ante el mismo Juez y se resuelvan en una sola sentencia, o de acuerdo con su criterio. La primera tiene como fundamento la economía procesal, permitiendo resolver en un solo proceso diversas cuestiones; la segunda tiene por objeto impedir que una misma cuestión sea resuelta de distinta manera en los diferentes procesos. Aquella es facultativa para el actor y obligatoria para el demandado; esta es facultativa para el demandado y obligatoria para el actor.

Mientras la acumulación subjetiva tiene lugar en un solo proceso en el que las diferentes acciones se substancian por los mismos tramites y se resuelven en una única sentencia, la acumulación de autos supone la existencia de varios juicios o procesos originados en momentos dis-

tintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo Juez, con un mismo criterio. En la acumulación subjetiva los sujetos se hallan vinculados por una misma relación procesal y la sentencia puede en algunos casos decidir de manera distinta las diversas pretensiones; en la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como procesos, que pueden comprender a los mismos otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón por la cual se permite la acumulación de autos es la imperiosa necesidad de dictar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho. No responde entonces a un principio de economía procesal sino de conexidad jurídica.

Las leyes de partidas tampoco legislaron la acumulación de autos; sin embargo, era ésta ya una institución muy difundida en la práctica judicial de la península. Podía obtenerse mediante la excepción de litispendencia, pues al autorizar la partida III, Título III, Ley 7, al demandado para oponer esta defensa a la acción no estableció sus condiciones ni caracteres, circunstancia que permitió a los prácticos desarrollar su doctrina estableciendo que la excepción era procedente en los casos siguientes:

I.- Cuando la sentencia que vaya a pronunciarse en un juicio deba producir cosa juzgada en otro (si se promueve un pleito sobre nulidad de un testamento, como el legado quedará sin efecto si se declara dicha nulidad, es evidente que ésta declaración ha de producir la excepción de cosa juzgada en el otro juicio);

II.- Cuando haya pleito pendiente sobre la cosa litigiosa (Si habiéndose reclamado ante un Juez la entrega de una cosa por un título, se reclamará la misma ante otro -

Juez por un título diferente);

III.- Cuando el deudor forma concurso;

IV.- Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divide la contienda de la causa, es decir haya la posibilidad de sentencias contradictorias, lo cual puede ocurrir: 1.- Cuando la acción fuere una, unos mismos los litigantes y una misma la cosa litigiosa (el caso en que se pide el reconocimiento de una servidumbre contra una cosa perteneciente a una misma persona en un juzgado y el reconocimiento de otra servidumbre con que se supone gravada la misma cosa que pertenece a la misma persona); 2.- Cuando la acción fuere diversa, pero la cosa y los litigantes fueren los mismos (El caso de que se promoviese pleito contra una persona pidiéndole la posesión de una cosa en un juicio plenario y después otro litigio contra la misma persona pidiéndole la propiedad de ese objeto); 3.- Cuando la cosa fuere distinta pero una misma la acción y los litigantes (Si se reclamase por la acción de tutela la rendición de cuentas contra el tutor y en distinto Juzgado por esta misma acción la restitución de las cosas de la tutela, o por la acción de gestión de negocios se pidieren diferentes cosas contra el que hizo las gestiones, en diferentes Juzgados); 4.- Cuando la identidad de la acción proviniese de una causa contra muchos, aunque las personas y las cosas fueren diferentes (si los acreedores litigan contra su deudor, ya sea por una cantidad u obligación a favor de todos o por la cosa en que son partícipes); 5.- Cuando la acción y las cosas fueren las mismas, aunque fueren distintas las personas (como en el juicio o juicios llamados dobles: Partición de cosa común, división de herencia); 6.- Cuando los juicios se reputan como género y especie (El posesorio con relación al petitorio).

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 al autorizar la excepción de litispendencia dispuso que ella

debía oponerse como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, o al contestar la demanda, de tal manera que después de esa oportunidad era ya extemporánea. Pero al mismo tiempo legisló en forma expresa la acumulación de autos, permitiéndola en los casos en que según los prácticos se dividía la continencia de la causa. Los comentadores de la ley observaron que, aparentemente, se concedían dos recursos con el mismo objeto, pero que en realidad no era así, pues la excepción de litispendencia solo era viable ahora cuando ocurrieran las tres identidades de personas, causa y objeto, pudiendo oponersela nada más que hasta la contestación de la demanda; la acumulación de autos, en cambio, procedía en todos los casos en que se dividiera la continencia de la causa y podía alegarse en cualquier tiempo durante el juicio. Es decir, que se restringió el concepto de litispendencia a uno de los casos en que anteriormente se admitía la acumulación de autos.

En el Código Italiano, la acumulación se obtiene mediante la defensa de conexidad, que es uno de los casos por los cuales puede alegarse la incompetencia. En el Código Francés, constituye también una forma de regular la competencia, pero está legislada juntamente con la litispendencia.

En términos generales procede la acumulación de autos por comunidad de causa: 1.- Si la acción por devolución de una marca que se reclama en un juicio, y la acción por devolución de un depósito que se pide en otro, tiene su origen en el mismo título, en el caso, un contrato de arrendamiento; 2.- Si en uno de los juicios "A" demanda a "B" por saldo de cuenta corriente iniciada en una partida de dinero a favor de "A" y continuada con las entregas de los créditos que debían de imputarse según contrato social existente entre "A" y "B"; y por estipuladas en el mismo contrato social y por beneficios que, de ser procedentes, deben acreditarse en dicha cuenta corriente; 3.- El juicio de separación de bienes al de divorcio que

se sigue entre las mismas partes.

Procede la acumulación de autos, por comunidad de objeto en los casos en que se demanda la simulación de la compraventa de un inmueble y en otro juicio el mismo actor demanda a la persona que compró la finca después de trabado el pleito primeramente mencionado; en los casos en que las acciones sean las mismas (en el caso, reivindicación) y se refieran al mismo inmueble.

La acumulación puede obtenerse en primer término mediante la excepción de litispendencia, que procede aún cuando no concurren las tres identidades de persona, causa y objeto, pero, en estos casos, solo podrá oponerse como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, o al contestar la demanda.

En principio la acumulación procede a pedido de las partes pero también puede promoverse de oficio, porque interesa al orden público que la Justicia no se desprestigie con pronunciamientos contradictorios que ponen en peligro la integridad del orden jurídico. La acumulación debe hacerse a los autos en que se hubiese provenido, pero si uno pendiese en la Justicia de Paz y otro en la Ordinaria, corresponderá entender a ésta por razón del mayor valor.

Teniendo por objeto la acumulación de autos que en las sentencias que se dicten en los distintos procesos respondan a un mismo criterio para que no se divida la contienda de la causa, debe suspenderse todo pronunciamiento hasta que los diferentes juicios se encuentren en estado de ser resueltos. De lo contrario, el peligro de sentencia contradictorias subsistiría, aparte de que el Juez había emitido opinión sobre la cuestión propuesta incurriendo en prejuzgamiento.

Los juicios acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la na

turalidad de las cuestiones planteadas, podrá el Juez sustanciarlos separadamente dictando una sola sentencia.

Finalmente, el fenómeno jurídico contrario a la acumulación se conoce con el nombre de desacumulación, el cual tiene lugar a petición de parte o de oficio cuando hubiere desaparecido la necesidad de mantener la acumulación o las circunstancias que la determinaron.

La conexidad de la causa es una acumulación de autos, esta es su naturaleza, luego no es jurídicamente una excepción.

Dice José María Manresa y Navarro que con exactitud filológica se ha hecho técnica del foro la voz acumulación, para significar la reunión o agregación de dos o más procesos a fin de que, viniendo a formar un solo, se continúen y decidan en un mismo juicio; o el ejercicio, uso o unión de varias acciones en una demanda para ventilarlas a la vez en un solo juicio; así es que la acumulación puede ser de autos y de acciones.

Mauro Miguel y Romero, sostiene que la palabra acumulación, deriva del latín cumulus, montón, significa en su sentido general de acción y efecto de añadir o aumentar una cosa a otra o reunir o sumar cosas que guardan la misma relación.

La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en uno solo a diferencia de la acumulación de acciones que se efectúa en una sola demanda.

Antonio J. Pardo manifiesta que de dos maneras se puede en derecho procesal acumular acciones: 1o.- Por la deducción de varias en una misma demanda; y 2o.- Por la reunión o agrupación de juicios, es decir, por el medio de acumulación de autos; la primera acumulación se llama propia voluntaria y objetiva; la segunda es impropia, forzada y en algunos casos puede ser objetiva o subjetiva.

Sobre el particular el artículo 39 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales - expresa que hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La conexidad de la causa vino a subsistir en el presente Código Adjetivo Civil a la acumulación de autos, de los Códigos de Procedimientos Civiles derogados.

3.- DIFERENCIAS ENTRE ACUMULACION Y OTRAS FIGURAS - PROCESALES: Conforme al sentido jurídico del artículo 39 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil, para que proceda la conexidad (acumulación) no es necesario que las causas generadoras de la acción ejercitada, sean exactamente las mismas, pues en este caso se estaría frente a una cuestión de litispendencia, sino que basta que haya identidad de persona, de acciones y de cosas, para que proceda la acumulación de los juicios a favor del Juez que primeramente previno, evitándose así dos resoluciones que pueden sintetizarse en una, sin las molestias y dificultades consiguientes, que constituye la tendencia final de toda acumulación.

La litispendencia como la Acumulación suponen dos pleitos, uno antiguo y otro nuevo, pues para que existan esas excepciones dilatorias, forzoso, es que haya identidad en los dos pleitos, relativo a las partes litigantes, acciones que se ejerciten y cosa que se demande. En la acumulación la identidad es parcial, no llega a ser procesal, hasta que las acciones procedan de una misma causa. Siempre en la acumulación se supone que los juicios proceden de un mismo origen y que las personas son las mismas. La diferencia entre la excepción de litispendencia y la acumulación estriba en que aquella tiene por objeto impedir el conflicto de sentencias, su incompatibilidad en cuanto a su ejecución o cumplimiento, su mutua exclusión; mientras que la segunda solo tiene por objeto abreviar, simplificar la actividad procesal y la duplicidad de pro-

mociones y gastos para los litigantes. Y como desde que se entabla la segunda demanda y se compara con la primera en la revisión de los autos o de las pruebas, puede establecerse la posibilidad o imposibilidad del conflicto de sentencias ya que estas deben de absolver o condenar, puede desde luego saberse si el caso es de litispendencia o de acumulación.

La diferencia que encontramos entre la acumulación y la figura procesal denominada cosa Juzgada, es que la primera es una excepción dilatoria y la segunda es perentoria; que la primera supone agregar un juicio a otro para substanciarse por cuerda separada pero resolverse en una misma sentencia, cumpliendo la misma misión que la cosa juzgada; debe tenerse en cuenta que las acciones deducidas en los juicios acumulados se agotan con la sentencia que en ellos se pronuncia; otra diferencia es que la cosa juzgada impide la procedencia de una nueva demanda mientras que la acumulación evita violar la futura cosa juzgada.

Campillo expresa reglas en materia de la acumulación estableciendo al efecto las siguientes:

a).- Procede la acumulación cuando en los juicios conexos la causa remota de pedir del primero influye sobre la existencia de la causa próxima de pedir del segundo; o bien cuando la causa próxima de pedir en el segundo va a ser influenciada por la causa remota de pedir en el primero.

b).- Cuando en el primer juicio la causa remota de pedir es igual a la del segundo juicio y se vincula de tal modo que se ataque la existencia de cualquiera de los dos juicios, entonces procede la acumulación, también procede ella cuando en el primer juicio y en el segundo la -

causa remota de pedir o la próxima están vinculadas, supuesto que en uno es atacada y en otro es respetada.

c).- Cuando los juicios implican o envuelven la misma causa remota para dejarla inexistente, entonces procede la acumulación.

d).- Procede la acumulación de los juicios, cuando sea imposible la ejecución simultánea de las sentencias que en ellos recaigan.

Quando los pleitos están en diversas instancias. No procede la acumulación si uno de los efectos de la acumulación es la economía procesal, tal resultado ya no se obtiene si los juicios se encuentran en diferentes instancias, pues ni jurídica ni materialmente pueden acumularse para poderse dictar una sola sentencia.

En los casos de juicios sumarios. Aquí el legislador manda una limitación que el tiempo y la experiencia demuestran fue un acierto. Estadísticamente existe un 60% de juicios sumarios que se tramitan diariamente, de haberse permitido la acumulación de la causa, se habría paralizado la administración de la justicia, ya que, la suspensión de los procedimientos hubiera abierto la puerta a los litigantes de mala fe, para plantear excepciones de carácter dilatorio como obstáculo procesal.

También resulta improcedente la acumulación cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a Tribunales de Alzada diferente.

Tampoco procede finalmente la improcedencia de la acumulación resulta de la naturaleza jurídica de los juicios.

cios que pretenden acumularse, tales como los sumarios y los ordinarios.

4.- ACUMULACION EN EL JUICIO DE GARANTIAS: En el Derecho Procesal se distinguen dos clases de acumulaciones como hemos dicho: La de los autos, que también se llama acumulación de los juicios respectivos y la de las acciones.

La Ley de Amparo unicamente trata de la acumulación de los juicios pero no tiene precepto alguno que autorice y norme la acumulación de las acciones. Tal vez esta omisión tenga por causa el hecho de que la acción de Amparo es una sola por lo que no hay ocasión para acumular diferentes acciones Constitucionales, que tengan el mismo fin. (2)

Sin embargo, cabe observar que una persona puede ser víctima de varios agravios ejecutados por autoridades también diferentes, y por violaciones Constitucionales de índole diversa, en cuyo caso se presenta el problema de si en una misma demanda de Amparo podran acumularse las acciones procedentes de estos actos. Igualmente cabe suponer que varias personas son víctimas de un mismo acto inconstitucional por lo que es posible que tengan interés en acumular en una sola demanda de Amparo las acciones que a cada una de ellas le competa. La Ley de Amparo no contempla ninguna de estas situaciones y dejan en pie el problema de que se trata. A nuestra manera de ver el problema debe resolverse acudiendo al Código Federal de Procedimientos Civiles.

La acumulación de los juicios y de las acciones como hemos visto en páginas anteriores se justifica plenamente porque mediante tal procedimiento se logran dos fines principales: La economía procesal, ya que en lugar de seguirse varios juicios por separado, mediante ella se

tramitará uno solo con notoria economía de gastos, actividad de los Tribunales y de las partes, e incluso de tiempo.

El segundo efecto que produce la acumulación es muy importante. Consiste en evitar que dos o más sentencias diferentes resuelvan una misma cuestión de diverso modo, cuando se trata de litispendencia, o si no existe ella que cuestiones conexas, igualmente se decidan de diverso modo.

La Ley de Amparo reglamenta la acumulación, considerando los diversos casos que de ella suelen presentarse, como son los siguientes:

Acumulación por litispendencia, acumulación por conexidad que es de dos especies, y son las que menciona el artículo 57 de la citada ley reglamentaria; acumulación cuando los juicios que deban acumularse se tramiten ante un mismo Juzgado de Distrito; acumulación cuando los juicios se tramitan en diferente Juzgado de Distrito; acumulación cuando conoce del juicio de Amparo el superior jerárquico de la Autoridad responsable.

La acumulación no procede en los juicios de Amparo de los que conocen por cualquier causa los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, como veremos oportunamente.

La acumulación deberá declararse a favor del Juez de Distrito cuando tanto él como el superior jerárquico de la autoridad responsable conozcan de los juicios de Amparo que han de acumularse.

Finalmente, la ley es pródiga en lo concerniente a trámites y procedimientos que deban seguirse para decretar la acumulación o declarar que no es admisible. La acumulación está regida por los artículos 57 a 65 de la

Ley respectiva.

a).- Acumulación de autos: Puede pedirse en los ca sos que precisa el artículo 57 que dice: "En los jui--- cios de Amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a ins tancia de parte o de oficio en los casos siguientes: (3)

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mis mo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las viola ciones constitucionales sean distintas, siendo diversas - las Autoridades responsables;

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra -- las mismas responsables, por el mismo acto reclamado, --- siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan in-- tervenido en el negocio o controversia que motivó el Ampa ro o que sean extraños a los mismos.

Acumulación de autos. Cuando la acumulación proce-- da o tenga lugar, se acumulará al juicio más antiguo al - que lo sea menos.

Procedimiento que debe seguirse cuando los juicios - que van a acumularse se tramitan en diferente Juzgado de Distrito. Lo determinan los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Amparo. Si es ante el mismo Juez, hay que estar-- se a lo previsto por el artículo 59 de la Ley Reglamenta-- ria que nos ocupa.

b).- Acumulación de autos que se siguen ante el supe rior jerárquico de la Autoridad responsable. Se aplican a ella en lo conducente, las mismas disposiciones que ri-- gen cuando se trata de juicios que se tramitan ante los - Jueces de Distrito, pero con la salvedad de que siempre -

deberán acumularse al juicio que se siga ante el Juez de Distrito, el que se tramita ante el superior jerárquico.

Acumulación de autos; Tribunal competente para conocer de ella, cuando los juicios se siguen ante diferentes Juzgados de Distrito; el segundo párrafo del artículo 61, previene lo siguiente: Si se estima que no procede la -acumulación se comunicará sin demora al Juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios al Tribunal Colegiado de Circuito, o a la Suprema Corte de -Justicia, si son de Jurisdicción diferente.

Acumulación de autos; suspensión del procedimiento. Desde que se promueve la acumulación el procedimiento en el Juicio de Garantías debe suspenderse, salvo lo relativo al incidente de suspensión.

Acumulación de autos; efectos de la sentencia que la decreta. Los precisa el artículo 63 de la Ley Reglamentaria que previene: Resuelta la acumulación, los Ampa--ros acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, -teniéndose en cuenta todas las constancias de aquellos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión -o relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitivo, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

NOTAS

(Capítulo Segundo)

- 1.- De Pina y Larráñaga.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 152, México 1954. Tercera Edición.
- 2.- Eduardo Pallares.- Diccionario Teórico y Práctico - del Juicio de Amparo. Pág. 18, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1970. Segunda Edición.
- 3.- Eduardo Pallares.- Obra citada, Pág. 19.

C A P I T U L O I I I

LOS OBSTACULOS PROCESALES (IMPEDIMENTOS)

1.- LOS IMPEDIMENTOS.

2.- CLASIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

1.- LOS IMPEDIMENTOS: El titular de todo organo jurisdiccional, a más de ser competente para el conocimiento de determinado pleito, debe colocarse, frente a las partes y frente a la propia materia del juicio en una situación de proceder siempre con serenidad y absoluto desinterés. Esta situación especialísima es la que integra la llamada competencia subjetiva. (1)

El Juez, como persona constituida como autoridad pública para administrar justicia, debe ser siempre imparcial y no debe ni puede ser ofuscado por el interés ni por la pasión, y cuando existe una circunstancia contraria a su recta función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, dando lugar a los impedimentos, recusaciones y excusas.

Comunmente se llaman así las circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el Juzgador que lo hace inhábil para poder impartir una Justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la Ley.

Por impedimento en general se entiende todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un Juez, de un Magistrado o de un Ministro para conocer de determinado negocio. Mientras que la competencia es una cualidad legal que debe concurrir en un organo estatal como entidad pública, autoritaria, traducida en la capacidad jurídica para conocer de una cierta índole de negocios, como autoridades del Estado, el impedimento se refiere no ya al organo autoritario como tal, no ya a la entidad que va a conocer de un asunto en su carácter de autoridad, sino a la persona física concreta, individual que encarna al organo. Por tanto, bien puede suceder y de hecho sucede, que haya competencia y que haya al mismo tiempo, una circunstancia impositiva en la autoridad competente que le vede tener ingerencia en un negocio concreto. Esta consideración se deriva de la diversa natura-

leza jurídica del impedimento y de la competencia pues, - aparte de la diferencia que ya apuntamos y que es fundamental, el primero implica una imposibilidad o prohibición de que está afectada la persona que encarna física y psíquicamente a una autoridad para conocer de un negocio concreto y determinado, mientras que la segunda equivale a una incapacidad de Derecho Público para ejercitar actos de soberanía en nombre del pueblo y del Estado en una categoría determinada de asuntos de número indeterminado.

El impedimento es, por ende, una circunstancia que - implica un menoscabo presunto por la ley acerca de la imparcialidad que debe tener toda persona que encarna la autoridad de un órgano del Estado física y psicológicamente.

El artículo 66 de la Ley de Amparo nos señala diversos casos a los cuales nos remitimos. (2)

Por todas y cada una de las circunstancias enumeradas en dicho precepto, se concluye que la naturaleza del impedimento estriba en una parcialidad que en él presume la ley. Como hemos dicho, las causas que motivan un impedimento en algún Ministro de la Corte, en un Magistrado de Circuito o en algún Juez de Distrito o en algún otro - funcionario judicial que deba conocer del juicio de Amparo, por sí solo o en colaboración, conforme al artículo - 37, están limitativamente expresadas en el mencionado precepto, por lo que todo hecho de parcialidad distinto de - los establecidos no es impedimento legal.

Tales consideraciones como expresa Ignacio Burgoa, - son corroboradas por el propio precepto en cuanto que dispone: "En materia de Amparo no son admisibles las excu--sas voluntarias. Solo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este

artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

En la Ley de Amparo puede suscitarse dos formas procesales de promover un impedimento, a saber: La recusación y la excusa forzada. La primera tiene lugar cuando es una de las partes en el juicio de Amparo la que da a conocer el impedimento y solicita la abstención del funcionario por él afectado para seguir conociendo del negocio de que se trate. La segunda consiste en la manifestación que de la causa de impedimento hace el propio funcionario afectado personalmente.

En materia de recusación, afirma Ignacio Burgoa que la Ley reglamentaria incurre en una flagrante contradicción, como es la siguiente: El artículo 66, en su primer párrafo, establece que "No son responsables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de Amparo conforme al artículo 37"; por su parte, afirma Burgoa, el artículo 70 dispone que "El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de un Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiera a un Magistrado; y ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos. En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el Juez de Distrito o la autoridad mencionada enviaron al Tribunal Colegiado de Circuito de su Jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas los citados y su informe.

Como se ve, en la primera disposición la Ley de Amparo determina que no existe la recusación en materia de ga

rantías y la segunda consigna en favor de las partes la posibilidad de hacer valer cualquier causa o impedimento, lo cual no es otra cosa, evidentemente que la recusación. Si el artículo 66 afirma Ignacio Burgoa se hubiera solo referido a la recusación sin causa, no sería contradictoria del artículo 70, que establece la procedencia de la recusación con causa para los Ministros de la Corte, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de Amparo en los casos de jurisdicción concurrente con éstos.

La existencia de la recusación con causa en materia de Amparo, contrariamente a la declaración negativa contenida en el primer párrafo del artículo 66 del ordenamiento legal respectivo, ha sido también sostenida en forma clara por la propia Suprema Corte al establecer en su Jurisprudencia que: "CUANDO UN JUEZ ESTA IMPEDIDO, Y NO SE INHIBE, LA PARTE INTERESADA PUEDE RECUSARLO, SI EL ESTADO DEL JUICIO LO PERMITE" (Sem. Jud. de la Fed. Tomo - XXI Pág. 1462).

El efecto de la presentación o promoción de una excusa o de una recusación es sin duda alguna la suspensión del procedimiento en la instancia donde se produzca el fenómeno; lo que sin duda alguna, constituye un verdadero y auténtico obstáculo procesal, toda vez que impide la prosecución de la secuela procesal del juicio, evita su continuación, suspende o paraliza el fenómeno procesal hasta en tanto se decide la cuestión planteada; se tramita bajo la forma de incidente en los términos que al efecto preceptúan el Código Federal de Procedimientos Civiles, para los incidentes en general. Sin embargo, en la Ley de Amparo solamente dos cuestiones se tramitan bajo la forma de incidente independientemente de lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, como son la incompetencia y las cuestiones relativas a la nulidad de actuaciones, instituciones que constituyen dentro del campo del juicio de garantías cuestiones que podrían denominarse de previo

y especial pronunciamiento.

En materia de impedimentos impera el principio de estricto derecho, lo que se aprecia en la ejecutoria visible en el Sem. Jud. de la Fed., Tomo XX Pág. 644 y 658, que establece: "LOS MOTIVOS DE IMPEDIMENTO CONTRA UN FUNCIONARIO FEDERAL, QUE ALEGUEN LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBEN SER PRECISOS Y ES OBLIGACION DE QUIEN LOS PROPONE PROBARLOS DEBIDAMENTE, SIN QUE ESTE EN LA POTESTAD DE LA SUPREMA CORTE SUPLIR LAS OMISIONES EN QUE INCURREN LAS PARTES, Y DEBE IMPONERSE UNA MULTA A QUIEN NO PRUEBE LAS CAUSAS DEL IMPEDIMENTO QUE PROPONE".

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contiene sanciones, tanto para los funcionarios judiciales federales como para las partes en el juicio de Amparo, en materia de excusas forzosas y recusaciones respectivamente.

Por lo que toca a las primeras el párrafo final del artículo 66 dispone al efecto: "El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquel, incurre en responsabilidad".

El obstáculo procesal que constituye el impedimento que se promueva ya sea bajo la forma de excusa o de recusación forzada, solo opera en autos del principal no así en materia incidental toda vez que en tales casos, el artículo 72 establece: "EL JUEZ QUE SE DECLARE IMPEDIDO NO QUEDA INHABILITADO PARA DICTAR Y EJECUTAR EL AUTO DE SUSPENSION, EXCEPTO EN EL CASO DE TENER INTERES PERSONAL EN EL NEGOCIO, EN EL QUE, DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y SIN DEMORA, EL IMPEDIDO HARA SABER AL PROMOVENTE QUE OCLBRA AL JUEZ QUE DEBE SUBSTITUIRLO EN EL CONOCI-----

MIENTO DEL NEGOCIO".

En cuanto a las recusaciones, excluyendo al Ministerio Público la ley de la materia también fija sanciones - de orden pecuniario, por regla general imposición de multas en cuanto a la parte que promovió y sostuvo alguna de las causales de impedimento a que se refiere el precepto 66 de la Ley Reglamentaria, siempre que no probare; y en caso de que dicha causa quedare confirmada, el Ministro, Magistrado o Juez que la hubiere negado, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la Ley.

Los impedimentos como se ha establecido, pueden existir tanto en los Ministros de la Corte, como en los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Secretarios de los Tribunales Federales, pero la Ley de Amparo como se ha dicho, de modo especial enuncia el artículo 66 de la propia ley en cita, - las que conciernen tan solo a los funcionarios judiciales que pronuncian las resoluciones y sentencias en el juicio Constitucional.

Se pueden clasificar de la manera siguiente: (3)

1o.- Por razón de parentesco. La fracción I del artículo 66 considera como impedimento el hecho de que el - Juezador sea cónyuge o pariente consanguíneo de alguna de las partes;

2o.- Por razón del interés que tenga en el negocio. En este grupo pueden incluirse los impedimentos mencionados en las fracciones II, III y VI;

3o.- Por que tengan responsabilidad en el Amparo de que se trate. Tal es el impedimento mencionado en la primera parte de la fracción IV;

4o.- Por que de alguna manera hayan manifestado su opinión en el negocio de que se trate. La segunda parte de la fracción IV.

Manera de darlos a conocer a quien corresponda. La precisa el artículo 67 en los términos siguientes: Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo siguiente.

De igual manera procederán los Jueces de Distrito o autoridades que conozcan de juicios de Amparo conforme al artículo 27; pero comunicará la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su Jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.

Manera de calificarlos. La determina el artículo 68 que previene: El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se de cuenta, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo pleno;

II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito; y

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conoce--

rán de los impedimentos de los Jueces de Distrito de su -
Jurisdicción o de los de las Autoridades que conozcan del
juicio de Amparo, conforme al artículo 37.

NOTAS

(Capítulo Tercero)

- 1.- E. Bañuelos Sánchez.- Práctica Civil Forense. Pág. 103. México, 1969. Gárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición.
- 2.- Eduardo Pallares.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 130. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Segunda Edición.
- 3.- Eduardo Pallares.- Obra citada. Pág. 130.

CAPITULO IV

LOS OBSTACULOS PROCESALES (INCIDENTES)

- 1.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO " INCIDENTE " .
- 2.- ORIGEN DE LOS INCIDENTES .
- 3.- DIFERENTES ACEPTACIONES DEL VOCABLO INCIDENTE .
- 4.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE .
- 5.- ELEMENTOS JURIDICOS INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES .
- 6.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE INCIDENTES .
- 7.- CRITERIO QUE SE SIGUE EN LA PRESENTE TESIS AL ESTUDIAR LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS .

1.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO "INCIDENTE": Caravantes dice que para López Moreno, el verbo "incido", significa cortar, y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal; y formulando crítica dice que para ello es verdad, en algunos de los llamados incidentes que constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento pero que no lo es en muchos otros casos; que el verbo latino "incidere" significa sobrevenir, acaecer, de donde proviene la palabra incidente.

Por su parte el autor Javier Piña y Palacios sostiene que el término incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: La primera, "incide", "incidere", que significa cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo "cadere", caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra incidente. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: "incidencia" es uno e "incidente" es el otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de un asunto. En tal forma lo define la Real Academia Española de la Lengua.

Manresa y Navarro José María afirma que la palabra "incidente" se deriva del latín incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su más alta acepción, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. Así es que puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones accesorias, a todos los acontecimientos, en fin, que se originan en una instancia e interrumpen o alteran su curso ordinario: "Incident in re de qua agitur".

Por su parte Willebaldo Bazarte Cerdán manifiesta que el término o palabra "incidente" proviene del latín "incidens" "incidentis" (part. pres. de "incido") el que corta o divide; lo que sobreviene, llega, acaece. A su vez, "incido", is, i, ere (de in y cado - caer), signifi-

ca: ir a dar en, precipitarse sobre, caer en, llegar inopinadamente a, encontrarse con, ir a parar, caer, venir a parar, ocurrir, suceder; cuyos equivalentes latinos son: in, ad o supra, aliquid cado, incurro, evenit, confingit; o también proviene de la etimología: incido, es i, sum, ere (de in y caedo cortar, muy clásico), escollear, hacer una muesca en, rebajar, hacer una incisión en, abrir, cortar, podar, despedazar, grabar, esculpir, cortar, inte—rrumpir, suspender, revocar, anular, cuyos equivalentes latinos son: coedo, proecido, scindo, seco, amputo, insculpo, aculpo, coelo.

Considera Willebaldo Bazarte que el término o vocablo "incido" correspondió a la legislación antigua y posteriormente la palabra "incido" dió mejor el significado a la institución "incidentes", diferente o diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era larga.

Ya que existen incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y no cortándose o suspendiéndose el procedimiento vale aplicar en tales casos la etimología que se deriva del vocablo "incido" por corresponder mejor a la función jurídica del incidente, aun que no a su antecedente histórico, donde hemos visto que al observar los antiguos el fenómeno de la suspensión del procedimiento, le llamaron incidente utilizando el vocablo "incido".

Froylan Bañuelos Sánchez finalmente en relación con los incidentes dice: "incidente o artículo, en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín incido incidens (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo cadere y de la preposición in (caer en, sobrevenir se expresa la cuestión que surge de otra, considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella (La Nueva Ley Procesal Civil. Demetrio Sodí).

2.- ORIGEN DE LOS INCIDENTES: Manresa y Navarro dice que los "incidentes" que la jurisprudencia y la ley reconocen también con el nombre de "artículo" fueron autorizados para desembarazar el procedimiento. Desconocidos de los primeros tiempos de Roma en que imperaba el sistema formulacio, tuvieron luego acceso cuando la "litis contestacio", lejos de significar la obtención de la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contracción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

La práctica impuso los incidentes en los Tribunales Españoles, y se reglamentaron éstos, antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en el "Reglamento Provisional" y en la "Institución de 30 de Septiembre de 1853". En México heredamos directamente la tradición española en Materia de incidentes.

3.- DIFERENTES ACEPTACIONES DEL VOCABLO INCIDENTE: Ignacio Burgoa Orihuela expresa que "incidente" es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. (1) Para De Pina y Larrañaga con la palabra incidente (o artículo), en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín incido, incidens (conocer o cortar, interrumpir, suspender), o del verbo cadere y de la preposición in (caer en sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe o que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella. (2)

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 distinguía entre incidentes y juicios incidentales. Estos eran, en su concepto, los que surgen con motivo u ocasión de otro juicio, con las características de todo juicio, en tanto que los incidentes deben considerarse como simples cuestiones jurídico-procesales, que surgen con moti-

vo de la tramitación de un juicio pendiente y que deben tramitarse y resolverse dentro del mismo.

El Dr. Faustino Ballvé define a los incidentes diciendo: "Es toda cuestión que surja en el curso del juicio y para la cual la ley no establezca tramitación especial" (3). Fernando Arilla Bas en su obra denominada - El Procedimiento Penal en México define los incidentes de la siguiente manera "Recibe el nombre de incidente (de in cadere) la controversia accesoria que surge entre las partes relacionadas con la principal". (4)

Para Sodi se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.

Reus expresa que la palabra "incidente" derivada del latín incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa, en su acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse en todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario y regular, la ley y la jurisprudencia designan a los incidentes con el nombre de "artículos", pero la verdadera palabra con que debe designárseles dentro del campo jurídico es mediante el vocablo "incidentes".

Guasp manifiesta que se llama incidente toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal.

Javier Piña y Palacios dice que los significados y de las definiciones dadas a incidentes e incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra, considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal.

Los Códigos de 1884 y 1872 para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 861, 1366 y 1406 respectivamente, definen los incidentes de la siguiente manera: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Su antecedente legal lo es el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que a la letra dice: "Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan".

Willebaldo Bazarte afirma que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz (1932) no obstante ser una copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, vigente en la actualidad, sí define los incidentes, diciendo en su artículo 539: "Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tenga relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio".

El legislador de Veracruz llegó muy lejos pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial --

que no amerite la tramitación de un juicio; se creyó que ello interrumpía o rompía la tradición jurídica y se hicieron críticas a este artículo, diciéndose que se alteraba la naturaleza jurídica del incidente; sin embargo, obsérvese que no existiendo juicio principal, el legislador mandó que toda o cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio se substanciará como incidente; es decir la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo utilizándose la forma dada para el incidente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932 vigente, no definió los incidentes; creemos ello obedeció a que, suprimido el capítulo de incidentes del Código de 1884 que se derogaba, y señalando nuevos trámites para los incidentes, se abstuvo de dar la definición para no incurrir en contradicciones.

La nota dominante en el incidente dice Bazarte, es el "acaecer" de una cuestión que se promueva durante la tramitación del juicio; si por evento entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, podemos definir el incidente, como "...Un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el Juez....." (5)

4.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE: Sodi dice que son los incidentes cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal: "...INCIDENT INRE DE QUA AGITUR...."

Reus manifiesta que los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesorias surgen en la cuestión principal, y que involucradas unas y otras habían de hacer aquel confuso e interminable.

José María Marresa y Navarro dice que son incidentes de un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un Juez, la acumulación de autos, una reclamación de nulidad, una petición de reposición, la oposición a la prueba, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas y otros semejantes; todos ellos nacen a consecuencia del juicio entablado; todos se derivan del negocio principal; todos caben dentro de la definición que da la ley.

Ya hemos dejado expresadas las razones probables por las cuales el legislador de 1932 omitió definir los incidentes, pudiendo agregar que los Códigos de Procedimientos Civiles derogados mandaron en artículos relativos que son reproducción de los artículos 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que: "....Cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones) al negocio principal, los Jueces deberán repelerlas, quedando a salvo el que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía....." Cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones de que se trate).....etc.

Cabe decir sobre el particular que el Código de Procedimientos Civiles de 1932, suprimió el capítulo relativo a "incidentes" que existía en el Código de 1884 y el artículo 862 que mandaba repeler de oficio las dichas cuestiones ajenas al negocio principal, fue reproducido en el artículo 72 (vigente) que dice textualmente en su segundo párrafo: ".....los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces....."

Bazarte afirma que la utilidad de este artículo es manifiesta pues la facultad del Juez subsiste y evita su aplicación, el entretener los procedimientos; y quedó re-

suelto el problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el problema principal, pues basta que el Juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analiza si el incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o admite respectivamente...." (6)

El antecedente histórico del artículo 72 del Código Adjetivo vigente lo es el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que dice: ".....Siendo completamente ajenos (los incidentes) a él (asunto principal), los Jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos.

Debe observarse que en la Ley de Enjuiciamiento, el vocablo "completamente" califica a la palabra "ajenos", - en cambio, fue suprimido en el artículo 72 referido lo que le dá mayor alcance y flexibilidad.

La definición del artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 es genérica y se presta a equívocos, pues dentro del procedimiento las partes pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no son incidentes: Como cuando una parte pedía dentro de la vigencia del Código de 1884 una prórroga de término, estaba promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el negocio principal, más resolviendo de plano el Juez tal petición (artículo 381) no era jurídicamente un incidente.

La insuficiencia de la definición del artículo 861 - en cita, se explica porque en la Ley de Enjuiciamiento de 1861 existe el artículo 741 que expresa que las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esa ley tramitación en esa ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el Título III del Libro Segundo; así al artículo 861 del Código de 1884 le faltó --

afirma Bazarte (7) un elemento, el de que la cuestión - que se promueva necesita una "tramitación".

5.- ELEMENTOS JURIDICOS INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES: El autor Willebaldo Bazarte Cerdán expresa en su obra denominada "LOS INCIDENTES EN - EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES", señalada la existencia de un incidente, deben requisitarse los siguientes elementos:

a).- Una cuestión, es decir, un acontecimiento que - sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes - o terceros, o ser provocado por el juzgador, y para comprender lo anterior y subsumir los conceptos: cuestión - acontecimiento o suceso, ya hemos utilizado el término -- "evento".

b).- El "evento" debe tener relación con el negocio principal; debiendo entenderse por negocio principal los hechos aducidos por el actor y los aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la litis y en que se fundan la acción y defensas respectivamente; si el incidente no versa sobre ellos (los hechos), entonces, se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el Juez; a lo anterior puede llamársele el "merito" - del incidente.

JOSE MANRESA Y NAVARRO afirma que la ley sólo califica de tales incidentes los que tengan relación con el negocio principal; y bajo éste supuesto, al juzgador corresponde investigar si existe o no esa relación; es decir, - si hay alguna influencia en el debate empeñado, ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones alegadas, de la cosa que se reclama, - etc.

c).- El "evento" debe ser hecho valer por una parte ante el Juez y con vista de la contraria, o en su defecto puede ser hecho valer por un tercero (que viene al juicio con interés jurídico).

No es necesario a nuestra manera de ver, para la existencia o no del incidente, que éste se concluya mediante la resolución procedente, pues muchas veces, promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva del fondo sin que aquellos términos (negligencia de las partes al tramitarlos, o descuido del juzgador), o bien, por desistimiento que hace el promovente de los mismos.

En suma, la resolución que pone fin a la tramitación de un incidente es una sentencia siendo su naturaleza de carácter "interlocutoria".

6.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE INCIDENTES: Dicho Alto Tribunal ha sostenido en su Jurisprudencia definida reiteradamente, lo siguiente: ".....LA DOCTRINA DE FINE LOS INCIDENTES COMO CUESTIONES QUE SE PROMUEVEN EN UN JUICIO Y QUE TIENEN RELACION INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL. APLICANDO ESTA DOCTRINA, QUE ESTUVO CONTENIDA EN EL ARTICULADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884, PERO QUE NO FUE REPRODUCIDA EN EL CODIGO ACTUAL, DEBE CONCLUIRSE QUE NO PUEDE HABER INCIDENTE SI NO HAY UN JUICIO PENDIENTE. EN CONSECUENCIA, EN LOS CASOS EN QUE EL JUICIO YA FUE RESUELTO POR SENTENCIA QUE CAUSO EJECUTORIA, BIEN POR MINISTERIO DE LA LEY O POR RESOLUCION JUDICIAL NO PODRAN SUSCITARSE INCIDENTES....." (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 669).

Resulta clara la inconsistencia del criterio sostenido por la Corte Suprema en la Tesis referida, por lo que hemos de sostener que sí puede haber incidentes después de pronunciada una sentencia, aún habiendo causado esta; como un ejemplo citaremos el artículo 545 del Código

de Procedimientos Civiles vigente en donde se liquidan -- cantidades condenadas en la sentencia, y la tramitación -- que se señala es un clásico incidente.

Sobre el particular el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito, ha sostenido: ".....LA PREVENCIÓN DE QUE LOS INCIDENTES SOLO PROCEDEN ANTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO ES ABSOLUTA, YA QUE EXISTEN MUCHOS EN EL PERIODO DE EJECUCION, COMO LOS DE COSTAS Y EL JUICIO DE TERCERIA, A LOS QUE LA LEY DA UN CARACTER INCIDENTAL Y AUN LOS DE NULIDAD ACTUACIONES POR NOTIFICACIONES INDEBIDAMENTE HECHAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, INCIDENTES -- QUE NOTORIAMENTE SON PROCEDENTES Y QUE PUEDEN SURGIR DESPUES DE PROMOVIDO EL FALLO DEFINITIVO. LA REGLA MENCIONADA SOLO PUEDE TRADUCIRSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ES PERTINENTE LA PROMOCION DE INCIDENTES DESPUES DE LA SENTENCIA PERO LAS SENTENCIAS QUE SE INVOCAN SON ANTERIORES A ELLA. ..." (Tomo XI, Pág. 120, Anales de Jurisprudencia).

7.- CRITERIO QUE SE SIGUE EN LA PRESENTE TESIS AL ESTUDIAR LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS: Es imprevisible lo que sucederá en el futuro, pero lo que acaso no es sino un buen deseo, induce a pensar que en la -- nueva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aborde el problema o problemas que son materia del presente trabajo, con las notas específicas de toda jurisprudencia entre las cuales se cuentan principalmente su aplicabilidad y su obligatoriedad inexcusables, tan intimamente vinculadas entre sí que sin la una no puede existir la otra.

Sobre el tema a estudio en este ensayo jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sustentado en su Jurisprudencia un criterio firme y definido, por lo cual es necesario aclarar que en los capítulos subsecuentes no se espere por ahora un estudio amplio y exhaustivo

de una materia todavía virgen para la Jurisprudencia, como es el que abordamos.

En suma, debe recordarse que la experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia, advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se cometen y consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso o cualequiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo promueve o no promueve el incidente en el momento procesal oportuno; si al hacerlo expone cuantos argumentos le parecen conducentes para fundar su procedencia, pero no acierta con el único que a juicio del Juez, del Colegiado de Circuito o en su caso de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia; porque el juez o la Sala de la Corte a quien corresponda conocer del caso están impedidos para suplir de oficio los fundamentos que son los únicos eficaces en el caso de que se trate para fundar la procedencia del incidente. Si el promovente de la cuestión incidental desmenuza en los casos de nulidad de actuaciones los defectos en que incurrió el notificador, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantener en pie a la misma, no alcanzará justicia aunque salte a la vista lo deleznable de dicha providencia.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, es como debe valorarse en justicia el presente ensayo jurídico y como vamos a estudiar en los capítulos subsecuentes los incidentes en el Juicio de Garantías.

Al tratar sobre los incidentes desde el punto de vista del juicio de amparo, hemos de versar sobre lo siguiente:

A).- Cuestiones o eventos cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, que se substancian bajo -

la forma de "incidente".

B).- Cuestiones o eventos cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, que se deciden de plano - sin forma de substanciación.

C).- Cuestiones incidentales que por su naturaleza - no son de previo y especial pronunciamiento, y por ende, no deben decidirse de plano, y que se fallan juntamente - con el amparo; y

D).- Cuestiones o eventos que por su naturaleza no - son incidentales y suspenden el procedimiento en el juicio de amparo.

E).- Cuestiones o eventos cuya naturaleza puede ser o no incidental, que se substancian con posterioridad a - la interlocutoria suspensorial, a la sentencia definitiva del fondo o a la ejecutorización de la misma.

Los anteriores puntos a que me he referido y cuantos otros se tratan en la presente monografía, se refieren - por regla general al derecho positivo y se estudian desde el punto de vista de "lege-lata".

NOTAS

(Capítulo Cuarto)

- 1.- Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo, Pág. 440. Editorial Porrúa, México, 1968. Sexta Edición.
- 2.- De Pina y Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 379. Editorial Porrúa, S.A. México 1961. Quinta Edición.
- 3.- Faustino Ballve.- Formulario Procesal Civil. Pág. 127. Editorial Botas. México, 1958.
- 4.- Fernando Arilla Bas.- El Procedimiento Penal en México. Pág. 135. Editores Mexicanos Unidos, S.A., - México, 1969.
- 5.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Pág. 13, Ediciones Botas. México, 1961. Primera Edición.
- 6.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- Obra citada. Pág. 12.
- 7.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- Obra citada. Pág. 14.

CAPITULO V

LOS OBSTACULOS PROCESALES (INCIDENTES)

- 1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEROGADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.
- 2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN.
- 3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.
- 4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.
- 5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DENOMINACION.
- 6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA PENAL.
- 7.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES SEGUN DE PINA Y LARRAÑAGA.
- 8.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEROGADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884: En los Códigos de Procedimientos Civiles derogado para el Distrito y Territorios Federales, existe capítulo especial que reglamenta los incidentes y concretamente el Código de 1884 lo hace en el Título XI del Libro Primero, y por razón de su influencia en el curso del procedimiento, los divide en:

a).- Los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella (art. 863) y que son llamados por la doctrina artículos de previo y especial pronunciamiento; y

b).- Los que no impiden la prosecución del juicio dentro del cual sobrevienen (no suspenden el procedimiento), que se substancian por cuerda separada y se forman con los escritos y documentos que ambas partes señalan, y a costa del que los haya promovido. (Art. 864).

Y luego precisa el Código de 1884 en su artículo 865, que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar substanciándola.

2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN: Atendiendo a tal criterio, se pueden clasificar de la forma siguiente:

a).- Incidentes surgidos en los Juicios Ordinarios y Universales; y

b).- Incidentes que sobrevienen en los Juicios Sumarios.

1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEROGADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884: En los Códigos de Procedimientos Civiles derogado para el Distrito y Territorios Federales, existe capítulo especial que reglamenta los incidentes y concretamente el Código de 1884 lo hace en el Título XI del Libro Primero, y por razón de su influencia en el curso del procedimiento, los divide en:

a).- Los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, - quedando entre tanto en suspenso aquella (art. 863) y que son llamados por la doctrina artículos de previo y especial pronunciamiento; y

b).- Los que no impiden la prosecución del juicio -- dentro del cual sobrevienen (no suspenden el procedimiento), que se substancian por cuerda separada y se forman - con los escritos y documentos que ambas partes señalan, y a costa del que los haya promovido. (Art. 864).

Y luego precisa el Código de 1884 en su artículo 865, que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o - de derecho continuar substanciándola.

2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON DE LA - NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN: Atendiendo a tal criterio, se pueden clasificar de la forma siguiente:

a).- Incidentes surgidos en los Juicios Ordinarios y Universales; y

b).- Incidentes que sobrevienen en los Juicios Sumarios.

3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL: Los podemos agrupar de la siguiente manera:

a).- Incidentes para Juicio Ordinario o Universal -- que se tramitan como juicio sumario o conforme al artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles vigente;

b).- Incidentes para juicio sumario que se tramitan conforme al artículo 440 y se resuelven en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 436 -- del Código Adjetivo Civil; y

c).- Tramitación singular prevista por el Código en múltiples artículos y que se substancia "sumariamente" -- (sea el juicio ordinario o sumario) con un escrito de cada parte y resolución del Juez.

4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO: Conforme a este nuevo punto de vista, surge otra diferente clasificación de los incidentes, que es:

a).- Aquéllos de naturaleza de previo y especial pronunciamiento que impiden la prosecución del juicio principal evitando su continuación (suspenden el procedimiento);
y

b).- Artículo que no detiene o evita la prosecución del juicio principal.

En los juicios ordinarios sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento: La incompetencia del Juez, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad; en los juicios sumarios sólo impiden la prosecución del procedimiento la incompetencia --

(art. 36 del Cód. Proc. Civ.), no obstante, que dicho precepto estipula que la falta de personalidad en el actor, impide el curso del juicio sumario, el artículo 438 establece que la falta de personalidad en el actor no interrumpirá el curso del juicio, y siendo esta regla especial para el juicio sumario, es la que debe aplicarse; en la inteligencia que el artículo 43 manda que las excepciones de falta de personalidad se substancieran como incidentes, y concordando este artículo con el 440 que manda que en la audiencia de los juicios sumarios se resuelvan oralmente los incidentes y que el Secretario hará constar la decisión del Juez (art. 397), se aprecia la armonía entre los artículos 36, 43, 397, 440 y 438 (todos artículos del Cód. de Proc. Civ.), aunque en la práctica algunos litigantes con frecuencia piden la suspensión del procedimiento en el juicio sumario invocando el artículo 36 pero olvidan los otros cuatro artículos concordantes.

Así, en tales juicios sumarios sólo se interrumpe el curso del procedimiento, por la interposición del incidente de incompetencia y por la promoción del incidente de nulidad (art. 78); tómese en cuenta que éste último incidente también suspende el procedimiento en los juicios ordinarios aunque no lo diga el citado artículo 36.

5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DENOMINACION: Atendiendo a que el legislador en los diferentes Códigos ha establecido nombres o denominaciones a algunos incidentes, podemos formular otra clasificación distinguiendo los incidentes en dos grandes grupos: Nominados e Innominados; corresponden al primer grupo:

I.- NOMINADOS: a).- La incompetencia; b).- La Litispendencia; c).- La conexidad de la causa; y d).- La falta de personalidad.

II.- INNOMINADOS: Se subdividen en dos grandes grupos: a) Aquellos incidentes que relatan múltiples artículos del Código de Procedimientos Civiles y cuya tramitación singular es prevista por el propio ordenamiento substanciándose en forma "sumarísima" con un escrito de cada parte y resolución del Juez. b) Todos aquellos incidentes no previstos por el Código y que surgen en el juicio debiendo tramitarse en términos de los artículos 430-I o 440.

6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA PENAL: Fernando Arilla Bas atendiendo exclusivamente a las modalidades que los incidentes pueden revestir en materia penal, los clasifica en la siguiente forma:

A).- Incidentes diversos o sea los relativos a la substanciación de competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación y separación de procesos, y demanda de reparación del daño a personas distintas del inculpado, y por último, incidentes criminales en juicio civil.

B).- Incidentes no especificados, y

C).- Incidentes de libertad.

Dentro de la clasificación anterior encontramos un nuevo tipo de incidentes, los que el autor Arilla Bas de nomina "no especificados" entendiend^o por tales a todas las controversias accesorias que surjan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas con anterioridad, las que se resolverán conforme la tramitación establecida en los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 494 del Código Federal de Procedimientos Penales (1).

Esta clase de incidentes a que se refiere el autor - citado no es otra que los "Innombrados" a que aludimos en el inciso b) de la clasificación anterior, en cuanto que entendimos por tales a los "no previstos por el Código y que surgen en el juicio".

7.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES SEGUN DE PINA Y LARRAÑAGA: Estos autores sostienen lo siguiente en relación con los incidentes: ".....Por razón del rito, cabe distinguir incidentes que tienen señalado en la Ley un -- procedimiento especial (recusación de un Juez, acumula--- ción de autos, tacha de testigos, excepciones dilatorias, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regula--- ción procesal común para todos.

Por los efectos que producen, existen incidentes que ponen obstáculo a la continuación del pleito (son los llamados de previo y especial pronunciamiento) y que se substancian en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender, entre tanto, el curso de la demanda principal (referentes a la nulidad de actuaciones o de alguna -- providencia, a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de contestada la demanda, a cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal), e incidentes que por no poner obstáculo el seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella (los que no están comprendidos entre los indicados ni tengan señalada tramitación especial)....."

Los incidentes, en los juicios que no sean sumarios, cualesquiera que sea su naturaleza, se tramitan con un es crito de cada parte y tres días se fija al Juez para resolver; en relación con el término de tres días cabe dere

cir que éste es ilusorio en razón de que casi nunca se --
cumplen toda vez que siempre se alega que por razones de
trabajo y por no permitirlo las labores del Tribunal no --
es posible dictar la resolución que proceda conforme a de
recho.

Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escri-
tos respectivos fijando los puntos sobre los que verse y
se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se
oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución

En los juicios sumarios los incidentes se resuelven
oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos.

En apartados anteriores hemos dejado establecida la
aparente antinomia que existe entre los artículos 78, 36
y 440 del Código de Procedimientos Civiles vigente; sin --
embargo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha
dilucidado el problema, en efecto la Tercera Sala de di-
cho Alto Tribunal en relación a dicha cuestión planteada,
ha sostenido: ".....NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE EL ARTI-
CULO 78 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LOS ARTICL-
LOS 340, FRACC. I, Y 440 DEL REPETIDO CODIGO, YA QUE ES--
TOS DOS ULTIMOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL TITULO VII DE
ESTE ORDENAMIENTO REVISTEN EL CARACTER DE ESPECIALES POR
CONTRAERSE A JUICIO CUYA NATURALEZA JURIDICA DETERMINADA
ESPECIALIDAD EN LA CLASIFICACION DE LOS JUICIOS QUE EN --
DOCTRINA SE HACE. EN CONSECUENCIA LOS INCIDENTES SURGI--
DOS EN JUICIOS UNIVERSALES COMO LO ES EL JUICIO SUCESORIO
SE TRAMITARAN SUMARIAMENTE, SEGUN EL ARTICULO 430, FRAC--
CION I, QUE EN SU APLICACION DEBE RELACIONARSE CON EL 441
QUE DA LAS BASES PARA LA TRAMITACION DE LOS INCIDENTES EN
LOS JUICIOS SUMARIOS Y EN CONTRAPOSICION CON LOS DEMAS --
JUICIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA. (Anales de J.
risprudencia, Tomo XIV, Pág. 281).

DE VISTA DEL JUICIO DE AMPARO: En materia de amparo podemos clasificar los "incidentes" desde diferentes puntos - de vista, tomando en cuenta las clasificaciones anteriores que se refieren a la Materia Civil, a saber:

- A).- Desde el punto de vista formal;
- B).- Desde el punto de vista de los efectos inmediatos en el proceso.
- C).- Desde el punto de vista de la denominación; y
- D).- Desde el punto de vista de la naturaleza de los juicios de donde dimanen.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.- Los podemos agrupar en la siguiente forma:

1.- Incidentes para juicios de amparo indirectos que se tramitan en la forma especialmente establecida por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, como son: Suspensión del Acto Reglamado, Nulidad de Actuaciones, incompetencia, acumulación, etc.

2.- Incidentes para juicios de amparo directos; y

3.- Incidentes de tramitación singular prevista por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia de amparo en términos del artículo 2o. (párrafo segundo) de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; este procedimiento a que se refiere el artículo primeramente citado se observa en los juicios de amparo ya sean directos o indirectos.

Conforme a las prescripciones establecidas en el Artículo 360 del Código Procesal Federal en cita, la subs-

tanciación de los incidentes se efectúa de la siguiente manera: ".....Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el Tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título I de este Libro. En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución....." Si estos incidentes se promueven o sobrevienen durante la secuela procesal del juicio de amparo antes de que se dicte en el mismo sentencia definitiva se fallarán juntamente al pronunciarse la resolución constitucional que proceda, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.- De acuerdo con este punto de vista, podemos clasificarlos en forma diferente, a saber:

1.- Incidentes cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento que impiden la prosecución del juicio de amparo evitando su continuación (suspenden el procedimiento); y

2.- Incidentes que no suspenden o impiden la prosecución o continuación del juicio de amparo.

En relación con el tipo o clase de incidentes que nos ocupan, el artículo 35 de la Ley de Amparo establece al respecto: ".....EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE SUBSTANCIARAN MAS ARTICULOS DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO -

QUE LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.....
 LOS DEMAS INCIDENTES QUE SURJAN, SI POR SU NATURALEZA FUE
 REN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE DECIDIRAN DE
 PLANO Y SIN FORMA DE SUBSTANCIACION. FUERA DE ESTOS CA—
 SOS SE FALLARAN JUNTAMENTE CON EL AMPARO EN LA SENTENCIA
 DEFINITIVA, SALVO LO QUE DISPONE ESTA LEY SOBRE EL INCI—
 DENTE DE SUSPENSION....."

Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "..... EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO DEBEN SUSTANCIARSE MAS ARTICU LOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE LOS RELATI VOS A LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y A LA NULIDAD DE ACTUACIONES....." (Seminario Judicial de la Federación. Tomo XX, Pág. 239).

Nosotros no estamos de acuerdo ni mucho menos confor mes con el criterio que sustenta en la ejecutoria transcri ta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que — solamente dos cuestiones de carácter incidental dentro — del juicio de amparo sean las que formen un artículo de — previo y especial pronunciamiento, pues analizando los di ferentes preceptos que constituyen el cuerpo legal de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sobre todo los artículos 57, 58 a 64, resulta clara la existencia de otro incidente dentro del proceso de — amparo cuya naturaleza es de previo y especial pronuncia miento que se tramita también bajo la forma de incidente, como lo es la llamada "acumulación" a que se refiere el — artículo 57 del ordenamiento legal que nos ocupa, luego — son tres los incidentes de previo y especial pronuncia— miento que deben substanciarse en el juicio de amparo, co mo son: Las cuestiones relativas a la incompetencia del órgano de control, a la nulidad por defecto o ilegalidad en las notificaciones, y finalmente la cuestión relativa a la acumulación de juicios de garantías. Solamente en los casos relativos a dichos incidentes, es cuando se sus pende en el juicio de garantías el procedimiento y se evi ta su continuación hasta que no se resuelve sobre la mate ria del incidente.

Por lo que respecta a los incidentes que no suspenden o evitan la continuación del procedimiento en el juicio de amparo, existen aquellos que a pesar de ser de naturaleza de previo y especial pronunciamiento se deben decidir de plano sin substanciarse y los que por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento y, que por consecuencia no deben decidirse de plano, sino conforme al procedimiento especial que al efecto establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y fallarse juntamente con el amparo.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DENOMINACION.- Tomando en cuenta que el legislador de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en los diferentes preceptos que forman su texto, ha fijado denominaciones a algunos incidentes, los agrupamos en dos tipos o clases, como son:

a).- Nominados: Suspensión Provisional, Suspensión Definitiva, acumulación, incompetencia, la falta de personalidad...etc.

b).- Innominados: Pueden ser de dos clases: Aquellos a los que se refiere la Ley de Amparo relatándolos en diferentes preceptos de su texto y cuya tramitación singular regula y rige dicha ley, como son: La nulidad por defecto o ilegalidad en las notificaciones, el incidente de daños y perjuicios, incidentes de incumplimiento o desobediencia a las resoluciones suspensionales (ya sean provisionales o definitivas); y, los incidentes que podríamos llamar "no especificados" o no previstos por la mencionada Ley Reglamentaria y que surgen en el juicio de biendo tramitarse en la forma establecida por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN.- Atendiendo a tal criterio, se agrupan de la siguiente manera:

1.- Incidentes que sobrevienen en los Juicios de Amparo indirectos; y

2.- Incidentes que surgen o sobrevienen en los Juicios, de Amparo directos.

NOTAS

(Capítulo Quinto)

- 1.- Fernando Arilla Bas.- El Procedimiento Penal en México. Pág. 141. Editores Mexicanos Unidos, S.A. - México, 1969.

NOTAS

(Capítulo Quinto)

- 1.- Fernando Arilla Bas.- El Procedimiento Penal en México. Pág. 141. Editores Mexicanos Unidos, S.A. - México, 1969.

C A P I T U L O VI

LOS OBSTACULOS PROCESALES (INCIDENTE DE SUSPENSION)

- 1.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA POSESION.
- 2.- EL CRITERIO DE LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LA SUSPENSION Y LOS EFECTOS DE LA POSESION.

EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA POSESION

1.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA POSESION: A).- Origen de la Suspensión: Ante la concreción de nuestras instituciones jurídico-políticas y de nuestras normas legales, - en el diario acontecer de nuestros tribunales judiciales, ya sean federales o locales, siempre surge a la vista del jurisconsulto o del litigante, la manifestación inquietante de los múltiples problemas teóricos y prácticos a que dá lugar el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en relación con los efectos de la posesión, mismos que reclaman con urgencia por una adecuada legislación que regule y exponga soluciones prácticas a tales problemas.

Los motivos esgrimidos con anterioridad, que sirven de antecedente y que preceden al tema de que se trata en el Capítulo que se desarrolla en este ensayo jurídico, -- nos lleva a pensar que es necesario precisar cuales son los efectos de la suspensión en el juicio de amparo respecto de una cuestión tan difícil y tan complicada como es la posesión y sus efectos jurídicos, problemática que trataremos si no de resolver con la claridad y profundidad que es de desearse, si cuando menos campeará en este capítulo el esfuerzo y la voluntad del autor de la presente tesis.

Respecto del origen de la suspensión, es necesario -- remontarnos hasta la Ley Constitucional de 15 de Diciembre de 1835, promulgada durante la presidencia de Don Miguel Barragán, legislación casi desconocida, en cuyo artículo 3o., que transcribimos a continuación, se dice lo siguiente:

Art. Tercero.- "No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Cuando algún objeto de general y pública utilidad -- exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y -- sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea -- corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos -- nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el ter ce ro en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

El ánimo que nos ha impulsado a transcribir el precepto anterior de la Ley Constitucional antes mencionada, es demostrar que el párrafo tercero del precepto transcrito en su parte final, contiene la génesis del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, al expresar literalmente que: "EL RECLAMO SUSPENDERA LA EJECUCION HASTA EL FALLO", lo anterior equivale a conservar viva la materia sobre la que incuestionablemente versará el fallo que la autoridad que conozca del negocio de que se trate, pronunciará en definitiva.

B).- El Incidente de Suspensión del acto reclamado - en el Juicio de Amparo.- Concepto y generalidades: En el proceso constitucional de amparo la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo, con ella se conserva la materia del juicio, se evita que se sigan -- irrogando perjuicios al quejoso y se facilita la restitución en el goce de la garantía violada. Todo lo cual -- constituye la esencia de la teoría jurídica o técnica de

la suspensión.

Acerca del tema que nos ocupa podemos argumentar sin lugar a dudas, que jamás nuestras leyes han establecido - un sistema completo y bastante metodizado sobre el punto de la suspensión. Han fijado reglas más o menos amplias, para guiar el arbitrio de los Jueces de Distrito y de la Corte, arbitrio que inevitablemente tendrá que existir para la mayoría de los casos, en que se trata de este incidente especialísimo. Pero olvidaron un punto de capital importancia, un grupo de casos de interés trascendental, en el que debe abolirse por completo el arbitrio, e imponerse la suspensión a los jueces y a la Corte, como un deber imperioso e ineludible. Fuera de los casos dudosos, de aquellos en que sería extemporáneo y absurdo juzgar, - según la primera impresión, de si el amparo es o no fundado, y verdadera o supuesta la infracción de la Ley, existen otros, mucho menos numerosos por fortuna en que el atentado es manifiesto, aparente, ostensible; en que la violación de la ley reviste todos los caracteres de un atropello, en que la autoridad responsable se ha extralimitado a tal grado que su acto no tiene ni sombra de legalidad, ni apariencia, siquiera lejana, de justificación. Estos actos, notoriamente antijurídicos francamente arbitrarios, que son evidente manifestación de un abuso, deben tener un correctivo inmediato y seguro de parte de la justicia federal, un correctivo que no esté sujeto a dudas ni a interpretaciones, pues no pueden, en un régimen liberal, quedar ningún caso subsistentes aquellos actos que contradicen las nociones más elementales que sobre la seguridad de sus miembros admite y proclama toda sociedad medianamente culta.

El licenciado Narciso Bassols, en su cátedra de Amparo de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, definió a la suspensión diciendo, que "es un incidente dentro del cual se llega a decretar que el poder político paralizará de modo provisional su actividad mientras el poder Judicial

resuelve acerca de la legalidad del acto reclamado".

Para Ricardo Couto, la suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos una necesidad del mismo en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que, por ser sumarísimos no dejan de ser dilatados la sentencia que en el se pronuncia no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación.

Según Burgoa, "La suspensión" en el juicio de amparo es aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución que conceda suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, el desarrollo o consecuencia de dicho acto a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estos".

Para concluir estas generalidades sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, es necesario exponer el criterio que sustentó al respecto Rodolfo Reyes, en una conferencia dictada en España, en la cual dijo: "es un incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o hacer posible que quede restaurado, si se concede la protección constitucional".

O sea, que se trata de un hecho procesal que paraliza o hace cesar temporalmente el acto reclamado, impidiendo también la iniciación o continuación de las consecuencias de dicho acto, desde el momento que tal paralización se decreta, pero sin invalidar los actos y las consecuencias anteriores al acuerdo que concede la suspensión.

La suspensión viene de la imposibilidad en que se encuentra la justicia federal para resolver inmediatamente

sobre la demanda de amparo interpuesta, y tiene por objeto proteger al agraviado, en una forma provisional, en -- tanto se resuelve de manera definitiva si se otorga o no el amparo, con lo que se evita la consumación de hechos -- irreparables, tales como la pérdida de la vida o la ejecu-- ción de actos de difícil reparación o que sean simplemen-- te físicamente irreparables.

C).- Procedencia e improcedencia de la suspensión -- respecto de la posesión y sus efectos: Es fundamental -- para determinar la procedencia o improcedencia de la sus-- pensión en el juicio de amparo, analizar en forma precisa la naturaleza del acto reclamado; este principio respecto del estudio o análisis de los diferentes actos reclamados que pueden llegar a presentarse dentro del campo de lo ju-- rídico nos viene del mismo texto de la Constitución Polí-- tica de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor en cuyo artículo 107 establece las condiciones que deben llenarse para el efecto de que proceda la suspensión de -- los actos que se reclamen en los diferentes juicios de ga-- rantías.

El texto íntegro de la Fracción X del artículo 107 -- de la Constitución dice al respecto lo siguiente: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los -- casos y mediante las condiciones y garantías que determi-- ne la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturale-- za de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros -- perjudicados y el interés público". Como se vé el texto de la fracción X. del precepto Constitucional a que hemos hecho referencia, cambia radicalmente el mecanismo de la suspensión al incluir, para sus condiciones de proceden-- cia, un nuevo elemento de estudio, o sea el análisis de -- la naturaleza de la violación alegada. De acuerdo con -- lo anterior para resolver sobre la procedencia o improce-- dencia de la suspensión respecto de la posesión y sus -- efectos, es necesario analizar primero, la clase o tipo --

de acto reclamado que constituyen todos los casos de posesión que pueden existir dentro del campo de lo jurídico, hay actos cuya ejecución hace improcedente la suspensión porque son físicamente irreparables, son los consumados de un modo definitivo de los que habla la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, un caso típico es la ejecución de la pena de muerte; hay actos cuya ejecución produce efectos desde el momento en que tienen lugar, pero que, a diferencia de los anteriores, pueden repararse, como el remate de bienes, el lanzamiento de un individuo de la casa que ocupa, y los hay, finalmente, en que la ejecución tiene lugar de día en día, de momento en momento, sin que pueda precisarse cuando queda definitivamente ejecutado el acto; tales son la clausura de una casa comercial, el depósito de objetos embargados, la desposesión de bienes en general. Tratándose de la suspensión en relación con la posesión y sus efectos, hemos llegado a creer que ninguna persona puede ser desposeída de sus propiedades mediante el incidente de suspensión, ciertamente la suspensión en materia de posesión nos lleva a la conclusión forzosamente necesaria de que tiende a proteger y a conservar en ella al poseedor cualquiera que sea el título con que posea, puesto que la suspensión de acuerdo con la jurisprudencia definida por la H. Suprema Corte de Justicia por lo que respecta a la materia civil, debe estudiarse siempre a la luz del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin que para concederla o para negarla el juzgador tenga que analizar la cuestión de fondo, ya que de hacerlo así el amparo quedaría sin materia y resultaría ilusorio la continuación de la secuela procesal del juicio de garantías.

Sin embargo, nos inclinamos a creer que si bien es cierto que la suspensión tiende por regla general a mantener al poseedor en posesión de la cosa, cualquiera que sea la calidad o el título con que posea, también es cierto que sí pueden suspenderse los efectos de la posesión mediante el incidente de suspensión que sea consecuencia de un juicio de amparo, y llegamos a la siguiente conclu-

sión, porque los efectos de la posesión como la percepción de frutos cualquiera que sea la naturaleza de ellos, el reembolso de gastos, y también la usucapión, pueden suspenderse porque sobre dichos efectos sí actúa en forma directa el incidente de suspensión en materia de amparo, ya que realmente no se está en presencia de actos ejecutados, pues los efectos de la posesión trascienden al futuro; se verifican de momento a momento, consecuentemente no puede pues, decirse, que no haya nada que suspender, es claramente perceptible que en estos casos, la suspensión procede contra los efectos de la posesión que sean de tracto sucesivo, pero jamás podrá proceder, es decir es improcedente, contra aquellos actos o efectos de la posesión que se hayan consumado porque contra ellos es improcedente conceder la suspensión, ya que equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie. Lo anterior nos lleva a concluir forzosamente que si la suspensión no procede o es improcedente contra los efectos consumados de la posesión y contra la posesión misma, la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de garantías, sí actúa sobre los efectos consumados de la posesión y sobre ella misma en vista de que la sentencia definitiva de fondo tiene efectos restitutorios y consecuentemente ejerce y actúa con notoria influencia sobre la posesión y sus efectos.

D).- El Juicio de Amparo en relación con los efectos de la posesión: Si bien es cierto que la suspensión — tiende en la mayoría de los casos a mantener en la posesión de la cosa a todo poseedor cualquiera que sea el título o la calidad con que posea, también lo es, que la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, sí actúa y tiene efectos sobre la posesión ya que dichas resoluciones tienen efectos restitutorios, lo que reconoce amplia y claramente la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia, como a continuación lo hemos de explicar.

La sentencia que se pronuncie en el juicio de garan-

tías tiene la característica de que sólo se ocupa del poseedor que lo hubiese solicitado, limitándose a ampararlo o a protegerlo, si procediere en el caso especial sobre el que haya versado su demanda, sin hacer ninguna otra declaración general al respecto.

Al respecto el artículo 80. de la Ley de Amparo nos dice: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Por lo tanto, la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal al poseedor, que por cualquier motivo o cualquier causa haya sido desposeído o despojado de la posesión, tendrá por objeto restituirlo en el pleno uso y goce de la posesión perdida, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de que se respete el derecho de posesión y a mantener en la misma al poseedor quejoso, y a cumplir por su parte, lo que la misma sentencia establezca respecto de la posesión y sus efectos.

2.- EL CRITERIO DE LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA POSESION: En relación con la suspensión contra la privación de la posesión y sus efectos, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado diferentes criterios, sin embargo del análisis de las diferentes tesis y ejecutorias, parece concluirse que la Tercera Sala en materia de suspensión se inclina --

sobre la idea de concederla en los términos de ley, pero para que la suspensión concedida surta efectos, el poseedor quejoso deberá otorgar garantía que en el auto respectivo le haya fijado el Juez del conocimiento, a fin de que se protejan los intereses y derechos de los terceros perjudicados en caso de que la parte quejosa no obtenga el amparo y protección de la justicia federal, al efecto examinaremos a continuación los diferentes criterios que ha sustentado la Sala Civil de la Corte en relación con los efectos que produce la suspensión respecto del poseedor quejoso y de l tercero perjudicado en el juicio de garantías.

Otorgada la caución por el quejoso, queda suspendida la ejecución del acto reclamado; pero considerando la ley que los derechos de aquél y de los terceros son correlativos como ya dijimos, permite la ejecución del acto, o, mejor dicho, deja sin efecto la suspensión, si el tercero dá a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y paga los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, - en caso de que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal.

El sistema de la Ley en este particular está basado en un profundo respeto a los derechos del quejoso y del tercero perjudicado; la ley supone un conflicto de intereses entre uno y otro, y colocando a ambos en un pie de igualdad, les concede el derecho de suspender o ejecutar el acto reclamado, mediante el otorgamiento, respectivamente, de cauciones, para que, asegurados así los derechos de los dos contendientes, ninguno de ellos se perjudique.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estudiado los problemas que traen como consecuencia la admisión de las contragarantías otorgadas por terceros perjudicados para el efecto de que se ejecuten los actos re-

clamados en aquellos casos en que la ejecución se hace -- consistir en pérdida de la posesión del quejoso, ya que -- se ha discutido en innumeradas ocasiones en el seno de la -- Sala Civil de si en el caso de ejecutarse el acto reclamado por contragarantía ofrecida por el tercero perjudicado es posible o no es posible restituir al quejoso en la posesión perdida. Las resoluciones que la Sala Civil de la Corte ha dado al problema que hemos planteado con anterioridad han sido siempre en sentido contradictorios, pues -- en tanto que algunas ejecutorias han decidido que no procede la contragarantía para ejecutar un remate de bienes, porque el inmueble rematado no podría reivindicarse del -- rematante, haciéndose de este modo imposible volver las -- cosas a su estado anterior, en otras ha resuelto que las dificultades que pudiera haber para dicho resultado, no -- deben de tomarse en consideración para negar al tercero -- perjudicado el derecho que la ley le dá, para dejar sin -- efecto la suspensión, previo el otorgamiento de la caución correspondiente. (Tesis de jurisprudencia 897). Sobre -- el particular es necesario aclarar que el artículo 127 de la Ley de Amparo establece que la contragarantía no procede de cuando, de ejecutarse el acto reclamado, el amparo queda sin materia. Esto ha llevado a la Corte a sustentar criterios completamente distintos, contradictorios y a un sin fin de aberraciones que no han hecho más que compli-- car el criterio de los Juzgados de Distrito respecto de -- si procede o no procede la contragarantía o si se queda -- o no sin materia el amparo en los casos en que el quejoso de ejecutarse el acto reclamado, queda privado de la posesión respectiva.

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado a tra-- vés de su Sala Civil en diferentes formas el texto del artículo 127 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo segundo del artículo 125, al referirlo a los casos de lanzamiento, ejemplo típico en que de ejecutarse el acto reclamado indudablemente que el quejoso pierde la pose-- sión derivada a la cual puede o no tener derecho según se

resuelva en la sentencia que dicte en cuanto al fondo el Juez del conocimiento. La jurisprudencia de dicho alto tribunal había sido constante en el sentido de que el lanzamiento no era un acto de imposible reparación; pero por ejecutoria que obra publicada en la página 661 del Tomo - CII del Semanario Judicial de la Federación, abandonó dicha jurisprudencia, sustituyéndola por la contraria que apoyó en los citados textos legales, sosteniendo por aplicación de ellos que no procede la contrafianza para dejar sin efecto la suspensión concedida contra una orden de lanzamiento, porque la ejecución de éste deja sin materia el amparo y porque los derechos del lanzado no son solamente patrimoniales, sino también morales ya que dicho acto acarrea al inquilino, que es lanzado del local que ocupa, vejaciones y descrédito, que no serían reparables, aunque obtuviere sentencia favorable en el amparo. La falta de materia para el amparo, se hace consistir, en dicha jurisprudencia, en que el local de que es lanzado el quejoso puede ser arrendado a otro inquilino, y resultaría inícuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiere sido arrendada a ésta, de donde se deduce dice la ejecutoria que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, porque el quejoso no puede volver por virtud de la sentencia a ser restituído en el uso y goce de la posesión perdida, o simplemente porque su interés jurídico ha desaparecido por completo.

Sobre el particular hemos de concluir a nuestra manera de ver las cosas, que la anterior jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es acertada, pese a que para connotados juristas dicho criterio constituye una aberración tangible, porque interpretan de diferente manera el artículo 127 a la forma en que lo ha hecho la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal.

Para lo cual se fundan en diferentes tesis sustenta-

das por la Sala Civil de la Corte como las siguientes:

"La ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto se lee en la tesis número 402, contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que puedan ser in--- cuestionables pero que no fueron tenidos en --- cuenta al dictar la ejecutoria".

No conforme con lo anterior y en un extraño afán de dar con la solución debida a tan delicados problemas, la Sala Civil sostuvo lo siguiente:

"Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional se lee en la tesis 403, ni - aún los terceros que hayan adquirido de buena fé derechos que se lesionan con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo".

A mayor abundancia y para confirmar el criterio que hemos sostenido durante el desarrollo del presente capítulo, sobre las diferentes posiciones que ha sostenido la - Tercera Sala del más alto Tribunal de Justicia de la República, y que ha conducido a un sin fin de confusiones y - vaguedades en materia de posesión, pasamos a continuación a transcribir varias tesis y ejecutorias que demuestran - claramente el camino que con respecto a la materia de que se trata ha recorrido la Sala Civil de la Suprema Corte - de Justicia.

795. POSESION, SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION DE LA.- Cuando el acto reclamado consiste en - la posesión dada a un tercero, y no parece - que ésta la haya perdido el agraviado, por--- que la diligencia relativa no se haya consu- mado, proceda conceder la suspensión en los

términos de la Ley.

Págs.

Tomo XXXI.- Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A." Pazzi Manuel, marzo 11 de 1931. (archivada).....	1064
Tomo XXXII.- Guerrero Agustín, mayo 23 de 1931. (archivada).....	614
Tomo XXXIII.- Cía. Transcontinental de Petróleo, S.A. "El Agwi", Cía. Petrolera.....	1514

C A P I T U L O V I I

LOS OBSTACULOS PROCESALES INNOMINADOS

- 1.- EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE SE SUBSTANCIAN BAJO LA FORMA DE INCIDENTE.
- 2.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE SE DECIDEN DE PLANO SIN FORMARSE INCIDENTE.
- 3.- EVENTOS INCIDENTALES QUE NO SE DECIDEN DE PLANO Y QUE SE FALLAN CONJUNTAMENTE EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.
- 4.- LA FRACCION VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

1.- CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE SE SUBSTANCIAN BAJO LA FORMA DE INCIDENTE: En el juicio de garantías son tres las cuestiones que siendo su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, se substancian bajo la forma de incidente, a saber: Incompetencia; Incidente de Nulidad por defecto o ilegalidad en las notificaciones y Acumulación.

Sobre tal cuestión la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria pronunciada con relación a los incidentes en el juicio de amparo, sostuvo: "...EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO DEBEN SUBSTANCIARSE MAS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE LOS RELATIVOS A LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y A LA NULIDAD DE ACTUACIONES....." (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XX, Pág. 239).

Por su parte el artículo 35 de la Ley de Amparo establece al respecto: ".....EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE SUBSTANCIARAN MAS ARTICULOS DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR ESTA LEY....." Has ta cierto punto la redacción del precepto es obscura y vaga y puede llevar a equívoco, toda vez que no nos dice, cuantos y cuales son artículos de especial pronunciamiento para la ley; en tales condiciones, nos vemos obligados al examen del texto legal de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, del cual resulta que a nuestra manera de ver las cosas, no son dos sino tres, las cuestiones que conforme a la ley de la materia deben substanciar como artículos de previo y especial pronunciamiento, la cuestión relativa a la competencia o incompetencia jurisdiccional, la nulidad por defecto o ilegalidad en las notificaciones y la acumulación.

A).- Incidente relativo a la competencia o incompetencia jurisdiccional: Para Pallares la falta de jurisdicción de un Juez para conocer de un juicio determinado es la incompetencia. Que las causas de incompetencia son -

las mismas que producen la competencia, pero en sentido contrario; precisa éste autor, que la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción, como el todo se distingue de la parte.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido la jurisdicción de la competencia, utilizando los conceptos doctrinarios: ".....FRECUENTEMENTE SE CONFUNDEN LOS CONCEPTOS JURISDICCION Y COMPETENCIA; PERO DEBEN ENTENDERSE QUE LA JURISDICCION ES LA POTESTAD DE QUE SE HAN REVESTIDO LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, YA POR LA NATURALEZA MISMA DE LAS COSAS, O BIEN, POR LA RELACION DE LAS PERSONAS, LA JURISDICCION ES EL GENERO Y LA COMPETENCIA ES LA ESPECIE. UN JUEZ PUEDE TENER JURISDICCION Y NO COMPETENCIA, PERO NO ES CIERTA LA RECIPROCA. PARA QUE TENGA COMPETENCIA SE REQUIERE QUE EL CONOCIMIENTO DEL PLEITO LE ESTE ATRIBUIDO POR LA LEY. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EMANAN DE LA LEY; MAS LA COMPETENCIA ALGUNAS VECES TAMBIEN DERIVA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LO QUE NO SUCEDE CON LA JURISDICCION....." Tomo XIV — Pág. 588 Anales de Jurisprudencia.— Tomo XXV 1684 del Semanario Judicial de la Federación.

Sostiene Caravantes que derivándose la palabra competencia del infinitivo latino *competere*, que según Vicatt en su *Vocabularium utriusque juris*, denota lo que nos pertenece, se nos concede o corresponde; y según Valbuena y otros autores, significa asimismo competir, pretender, pedir lo mismo que otro, ha conservado ambas significaciones, de suerte que en sentido jurídico, denota no solo el derecho o facultad que tiene un Juez para conocer de un asunto en virtud de la jurisdicción de que se le ha investido, sino también la controversia que se suscita entre dos o más jueces que pretenden pertenecerles el conocimiento de un mismo negocio.

Así pues, en el primer sentido la palabra competencia indica una causa, y en el segundo un efecto de la misma; el primero se refiere a una facultad, el segundo al ejercicio de esta facultad.....es pues, la cuestión de competencia la controversia que se suscita entre dos o más Jueces o Magistrados sobre a cual de ellos corresponde el conocimiento y decisión de un asunto.

En relación con la cuestión que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia ha establecido las siguientes consideraciones: ".....LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ES MATERIA DE INTERES PUBLICO, POR LO CUAL ESAS MISMAS AUTORIDADES, AUN DE OFICIO, DEBEN OCUPARSE DEL ESTUDIO DE ESAS CUESTIONES, DE MANERA PRINCIPAL Y PREFERENTE....." Tomo XXIX Pág. 381, del Semanario Judicial de la Federación.

Y en otra ejecutoria dice: ".....LAS QUESTIONES DE COMPETENCIA SON DE ORDEN PUBLICO, Y POR CONSIGUIENTE, EXISTE INTERES SOCIAL EN QUE NO SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LOS AUTOS DE TAL NATURALEZA....." Tomo XVII Pág. 858, García Martínez Miguel. Semanario Judicial de la Federación.

La palabra "competencia" dice Manresa, además de -- otras acepciones.....se aplica en el foro así al derecho de juzgar, como a la cuestión o controversia que se suscita entre dos o más jueces o Tribunales sobre ese mismo de recho sobre a cuál de ellos corresponde el conocimiento -- de un negocio entablado judicialmente.

Por su parte Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera: ".....LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL ESTA SE TRADUCE EN AQUEL CONJUNTO DE FACULTADES ESPECIFICAS CON -- QUE LEGALMENTE ESTAN INVESTIDAS LAS AUTORIDADES ENCARGA-- DAS DE DESEMPEÑAR LA FUNCION JURISDICCIONAL ESTATAL ABS-- TRACTA....." (1)

En relación con el juicio de amparo, Burgoa la define de la siguiente manera: ".....ES EL CONJUNTO DE FACULTADES QUE LA LEY OTORGA A DETERMINADAS AUTORIDADES ESTATA

LES, CON EL FIN DE ESTABLECER EL CONTROL CONSTITUCIONAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 103 DE LA LEY SUPREMA....." (2)

Nosotros vamos a proceder a definir la "competencia" dentro del ámbito del juicio de amparo "COMO EL LIMITE JURISDICCIONAL QUE TIENEN LOS ORGANOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, EN LOS CASOS REFERIDOS EN EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA....."

Ahora bien, dentro del campo del juicio de garantías pueden darse a producirse las siguientes hipótesis competenciales:

a).- Competencia entre los Jueces de Distrito, por una parte y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados por otra.

b).- Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en Amparo directo.

c).- Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en amparo indirecto.

d).- Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en amparo indirecto.

e).- Competencia entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo indirecto.

f).- Competencia del Pleno y las Salas de la Suprema Corte para conocer del Recurso de Revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

g).- Competencia en amparo directo entre las diferentes Salas de la H. Suprema Corte.

h).- Competencia entre los Jueces de Distrito en Materia de Amparo.

Toda vez que el tema a desarrollar en el presente - trabajo son los "incidentes en general" en el juicio de amparo, no es posible como se hubiera querido abordar el estudio a fondo de las cuestiones competenciales aludidas por lo que solo nos limitaremos a citarlas.

Finalmente diremos que en materia de juicio de amparo, la competencia puede plantearse por declinatoria o -- por inhibitoria, de oficio o a petición de parte.

Efectos legales que se producen al sobrevenir las -- cuestiones de índole competencial:

I.- Si se declara oficiosamente por el órgano de control al presentarse una demanda de amparo, el juicio de garantías no se inicia hasta que se resuelva sobre la --- cuestión planteada, "...no se provee sobre la admisión de la demanda ni se substancia el incidente de suspensión, - salvo los casos a que se refiere el artículo 22 Constitucional.

II.- Si la cuestión sobre competencia surge durante la secuela procesal del juicio de amparo, no puede declararse ésta, sin antes haber resuelto sobre la suspensión definitiva.

III.- Se paraliza el procedimiento en el juicio de amparo, no así las cuestiones relativas al incidente de - suspensión.

IV.- La cuestión de competencia sólo puede surgir en tre órganos jurisdiccionales de igual categoría. Ningún Juez o Tribunal puede promover competencia a sus superiores.

V.- Sólo podrá promoverse la competencia en tanto el

juicio de amparo no se halla fallado, pues terminada la - instancia el juzgador deja de tener jurisdicción.

B).- Incidente de Nulidad por defecto o ilegalidad - en las notificaciones.- Esta cuestión tiene su origen en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de los Artículos - 103 y 107 Constitucionales, que al efecto dice: "..... LAS NOTIFICACIONES QUE NO FUEREN HECHAS EN LA FORMA QUE - ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, SERAN NULAS. LAS PARTES PERJUDICADAS PODRAN PEDIR LA NULIDAD A QUE - SE REFIERE ESTE ARTICULO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DE- FINITIVA EN EL EXPEDIENTE QUE HAYA MOTIVADO LA NOTIFICA- CION CUYA NULIDAD SE PIDE, Y QUE SE REPONGA EL PROCEDI- MIENTO DESDE EL PUNTO EN QUE SE INCURRIO EN LA NULIDAD... ESTE INCIDENTE, QUE SE CONSIDERARA COMO DE ESPECIAL PRO- NUNCIAMIENTO, SE SUBSTANCIARA EN UNA SOLA AUDIENCIA, EN - LA QUE SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES, SE OIRAN - ALEGATOS, QUE NO EXCEDERAN DE MEDIA HORA CADA UNA, Y SE - DICTARA LA RESOLUCION QUE FUERE PROCEDENTE. SI SE DECLA- RARE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION, SE IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ A CINCUENTA PESOS AL EMPLEADO RESPONSABLE, QUIEN SERA DESTITUIDO DE SU CARGO, EN CASO DE REINCIDENCIA..... LAS PROMOCIONES DE NULIDAD NOTORIAMENTE INFUNDADAS, SE DE SECHARAN DE PLANO....."

En relación con la cuestión planteada, pueden presen- tarse dos casos, que la notificación ilegal o su omisión se registren durante la tramitación de la secuela proce- sal del amparo o con posterioridad al fallo constitucio- nal.

En el primer caso el incidente de nulidad que se pro- mueva resulta improcedente pues la consecuencia de su pro- cedencia sería dejar sin efecto la providencia reclamada, lo que no es dable al juzgador que lo haya pronunciado. En tales casos la notificación ilegal o defectuosa debe - alegarse en vía de agravio en el recurso de revisión res- pectivo que se hubiere interpuesto contra dicho fallo ya

sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Por el contrario si la notificación ilegal referida sobreviene con posterioridad al fallo constitucional procede el incidente de nulidad respectivo para que se subsane y restaure el procedimiento a partir de dicha notificación.

La promoción del incidente de que se trata suspende la secuela procesal del amparo.

C).- Incidente de Acumulación: La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en uno sólo, a diferencia de la acumulación de acciones que se efectúa en una sola demanda.

De dos maneras se puede en derecho procesal acumular acciones (dice Antonio J. Pardo), a saber: 1.- Por la deducción de varias en una misma demanda; y 2.- Por la reunión o agrupación de juicios, es decir, por el medio de acumulación de autos; la primera acumulación se llama propia, voluntaria y objetiva; la segunda es impropia, forzada y en algunos casos puede ser objetiva o subjetiva.

Para Ignacio Burgoa, la acumulación de juicios en general es un fenómeno procesal que implica la conjunción de dos o más procedimientos distintos en uno sólo, con el fin de que se dicte una misma resolución respecto de ellos. (3)

Por regla general, la acumulación obedece a dos figuras procesales, que son la litispendencia y la conexidad de la causa.

El vocablo litispendencia (del latín, litis; deba--

te, contienda; pendere: estar pendiente, por resolver) - significa la existencia ante un mismo Juez o ante Jueces diferentes del mismo negocio judicial. Consiguientemente la litispendencia presupone la identidad de acciones, esto es, la igualdad en todos los elementos de éstas.

Contrariamente la conexidad de la causa, no implica en modo alguno la identidad, sino que surge entre dos juicios diversos, por ser diferentes los elementos de las acciones respectivas. Desde luego esta diversidad no debe de ser absoluta, pues entonces dejaría de haber conexidad ya que ésta, generalmente supone también la identidad de dos elementos, a saber: el actor o sujeto activo y el demandado o de sus respectivos causahabientes.

En relación con éste incidente, el artículo 57 de la Ley de Amparo, sostiene: ".....En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los siguientes casos:.....I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables;.....II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos....."

La acumulación constituye una de las figuras procesales del juicio de amparo que se substancia en forma de incidente y cuya promoción tiene por efecto la suspensión de la secuela procesal del juicio, hasta que no se resuelva lo procedente respecto de la misma, con excepción del incidente de suspensión en el que el trámite procesal se continua en forma normal; contra la resolución que se dicte en los expedientes acumulados no cabe recurso alguno.

cierto que lo estatuido en tales preceptos "no es privati vo" ni mucho menos determinante en materia de personali—
dad derivada (traducida en una representación procesal), máxime que la misma ley sigue en éste aspecto diversos —
criterios al respecto, es decir, no es uniforme y lo esti—
pulado en el cuerpo del artículo 12 citado, sólo opera en
los casos no previstos por la ley reglamentaria; siendo —
cierto también que la Jurisprudencia como la ley misma —
aludida introducen "otras normas" especiales, peculiares
del juicio constitucional (liberalidades en cuanto a la —
representación procesal de las personas morales privadas)
mismas que rigen en materia de personalidad derivada, una
de ellas es la contenida en el artículo 13 de la multici—
tada Ley Reglamentaria, que ordena: ".....CUANDO ALGU—
NOS DE LOS INTERESADOS TENGA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD —
ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TAL PERSONALIDAD SERA ADMI—
TIDA EN EL JUICIO DE AMPARO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGA—
LES.....". El motivo de esta prevención es hacer que el
Juez del conocimiento respete la facultad de la autoridad
responsable para tener o no por justificada la personali—
dad derivada de los interesados, es decir, en la especie
a estudio de cualquier representante de los quejosos.

La disposición contenida en el mencionado artículo —
está confirmada por la Jurisprudencia de la H. Suprema —
Corte de Justicia de la Nación, que sostiene: "...PERSONA—
LIDAD EN EL AMPARO.— EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPA—
RO, QUE ESTABLECE QUE CUANDO LOS INTERESADOS TENGAN RECO—
NOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE—
RA ADMITIDA EN EL JUICIO DE GARANTIAS PARA TODOS LOS EFEC—
TOS LEGALES, DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL QUE—
JOSO DEBE LLEVAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ALGUN COMPRO—
BANTE DE QUE SU PERSONALIDAD HA SIDO RECONOCIDA POR LA AU—
TORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, SIN QUE TENGA EFICACIA
LA SIMPLE AFIRMACION DE ESA CIRCUNSTANCIA.....(Apéndice —
de Jurisprudencia. Tesis Número 764, Pág. 1403).

En otra tesis la Corte Suprema establece: ".....COMO

cierto que lo estatuido en tales preceptos "no es privati vo" ni mucho menos determinante en materia de personali--
 dad derivada (traducida en una representación procesal),
 máxime que la misma ley sigue en éste aspecto diversos --
 criterios al respecto, es decir, no es uniforme y lo esti
 pulado en el cuerpo del artículo 12 citado, sólo opera en
 los casos no previstos por la ley reglamentaria; siendo -
 cierto también que la Jurisprudencia como la ley misma --
 aludida introducen "otras normas" especiales, peculiares
 del juicio constitucional (liberalidades en cuanto a la -
 representación procesal de las personas morales privadas)
 mismas que rigen en materia de personalidad derivada, una
 de ellas es la contenida en el artículo 13 de la multici-
 tada Ley Reglamentaria, que ordena: ".....CUANDO ALGU-
 NOS DE LOS INTERESADOS TENGA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD -
 ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TAL PERSONALIDAD SERA ADMI-
 TIDA EN EL JUICIO DE AMPARO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGA--
 LES.....". El motivo de esta prevención es hacer que el
 Juez del conocimiento respete la facultad de la autoridad
 responsable para tener o no por justificada la personali-
 dad derivada de los interesados, es decir, en la especie
 a estudio de cualquier representante de los quejosos.

La disposición contenida en el mencionado artículo -
 está confirmada por la Jurisprudencia de la H. Suprema --
 Corte de Justicia de la Nación, que sostiene: "....PERSO-
 NALIDAD EN EL AMPARO.- EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPA-
 RO, QUE ESTABLECE QUE CUANDO LOS INTERESADOS TENGAN RECO-
 NOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE-
 RA ADMITIDA EN EL JUICIO DE GARANTIAS PARA TODOS LOS EFEC-
 TOS LEGALES, DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL QUE-
 JOSO DEBE LLEVAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ALGUN COMPRO--
 BANTE DE QUE SU PERSONALIDAD HA SIDO RECONOCIDA POR LA AU-
 TORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, SIN QUE TENGA EFICACIA
 LA SIMPLE AFIRMACION DE ESA CIRCUNSTANCIA.....(Apéndice -
 de Jurisprudencia. Tesis Número 764, Pág. 1403).

En otra tesis la Corte Suprema establece: ".....COMO

LA PERSONALIDAD CONSTITUYE UNO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SU DEMOSTRACION HA SIDO ESTABLECIDA COMO UNA CARGA DEL DEMANDANTE POR LOS ARTICULOS 116 Y 166 FRACCION I, DE LA MISMA LEY DE AMPARO, Y -- POR TANTO, PARA QUE SE ACEPTE LA REFERIDA PERSONALIDAD, -- DE ACUERDO CON EL ARTICULO 13 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES PRECISO QUE SE PRESENTE ALGUN ELEMENTO DE CONVICCION QUE DEMUESTRE EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LA AUTORIDAD RESPONSSABLE, POR SER INSUFICIENTE LA SIMPLE AFIRMACION DEL DEMANDANTE, Y ESTE HA SIDO EL CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- PERSONALIDAD EN EL AMPARRO. (Visible en la Pág. 1403 del Apéndice al Tomo CXVIII de Jurisprudencia).

Finalmente cabe decir, que toda cuestión sobre personalidad que se plantee dentro del ámbito del juicio de garantías es de previo y especial pronunciamiento, sin embargo no suspende el procedimiento en el juicio, sino que se resuelve de plano; además la cuestión de personalidad puede sobrevenir en cualquier instancia, ya sea ante el Juez de Distrito o durante la tramitación del recurso de revisión en la alzada ante el superior en grado.

3.- CUESTIONES INCIDENTALS QUE POR SU NATURALEZA NO SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y POR ENDE, NO DEBEN DECIDIRSE DE PLANO, Y QUE SE FALLAN JUNTAMENTE CON EL AMPARO.- Se tramitan por regla general en forma singular y única conforme al procedimiento que sobre el particular establece el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia del juicio de amparo en términos del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En relación con el tema en cuestión el artículo 360 del Código en cita establece: ".....Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.- Transcurrido el mencionado tér

mino, si las partes no promovieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el Tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título I de este libro. En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución (la que, como ya dijimos, se pronuncia juntamente con el fallo constitucional en materia de amparo, de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de la materia).

4.- LA FRACCION VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES:

Constituye indudablemente un obstáculo procesal en el Juicio de Garantías. En el juicio de amparo sólo excepcionalmente se suspenden los procedimientos en los casos específicamente consignados en la ley. El legislador ha querido que el juicio siga su curso para que se obtenga lo más pronto posible una sentencia que ampare al quejoso o le niegue la protección constitucional. El artículo 101 enuncia uno de esos casos, al ordenar que cuando la queja se interponga con fundamento en la fracción VI del Art. 95, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan negatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia si obtuviera resolución favorable en la queja.

Las resoluciones que menciona la fracción VI son de dos clases: las que no admitiendo el recurso de revisión, se pronuncian durante la tramitación del juicio y causan un agravio o perjuicio, no reparables en la sentencia definitiva; y aquellos que se dictan después de pro-

nunciada dicha sentencia, y causen daños irreparables en primera y segunda instancia. Se exceptúa lo anterior todo lo relativo al procedimiento de suspensión.

Las resoluciones que directamente pueden afectar los derechos que el recurrente haga valer en la audiencia --- constitucional, son las relativas a las pruebas que en la misma ha de rendir, a su personalidad y a su capacidad -- procesal, y nada más, porque en lo concerniente a los alegatos no se encuentra en realidad la forma en que pudiera resultar lesionada la facultad de producirlos. (4)

NOTAS

(Capítulo Séptimo)

- 1.- Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo. Pág. 372. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Sexta — Edición.
- 2.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Obra citada. Pág. 372.
- 3.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Obra citada. Pág. 416.
- 4.- Eduardo Pallares.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 211 Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, Segunda Edición .

CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

I

En las futuras reformas que se hagan a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, debe regularse en forma precisa todo lo referente a las --- cuestiones que suspenden o paralizan el procedimiento en el Juicio Constitucional.

II

Debe reformarse la Ley de Amparo a fin de que desaparezca la flagrante contradicción existente entre los artículos 66 y 70 de la propia Ley Reglamentaria, toda vez -- que en el primero se establece que no existe la recusa--- ción en materia de garantías y en el segundo numeral se -- consigna en favor de las partes la posibilidad de hacer -- valer cualquier causa o impedimento, lo cual no es otra -- cosa, evidentemente que la recusación.

III

Debe reformarse la Ley de Amparo a fin de establecer con claridad las cuestiones que deberán substanciarse como artículo de previo y especial pronunciamiento, entre -- las cuales deberá incluirse desde luego la acumulación de autos.

IV

Debe establecerse en la Ley de Amparo una regulación precisa respecto a la forma de promoverse el obstáculo -- procesal denominado comunmente incidente de nulidad por --

defecto o ilegalidad en las notificaciones.

V

Es necesario precisar lo que debe entenderse por -
sentencia definitiva del fondo para los efectos relativos
a la promoción del incidente de nulidad por defecto o ile-
galidad en las notificaciones, así como para establecer -
los casos de procedencia o improcedencia de dicho inciden
te de nulidad.

V I

Para los efectos previstos en la fracción XIII del -
artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garan--
tías resulta imprescindible dilucidar en la propia Ley si
el incidente de nulidad es un recurso o medio defensivo -
dentro del procedimiento común, por virtud del cual pue--
den ser modificadas, revocadas o nulificadas las resolu--
ciones judiciales, que deba agotarse previamente a la in-
terposición del Juicio de Garantías.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México.
Editores Mexicanos Unidos, S.A. México.

BALVE FAUSTINO.- Formulario Procesal Civil.
Editorial Botas, México 1958.

BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.- La Caducidad en el Código de
Procedimientos Civiles. Ediciones Botas, México, 1966.
Primera Edición.

BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.- Los Incidentes en el Código
de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios
Federales, Ediciones Botas, México, 1961. Primera Edi-
ción.

BORBOA REYES ALFREDO.- El Sobreseimiento en el Amparo -
por Inactividad Procesal.

BAÑUELOS E. SANCHEZ.- Práctica Civil Forense. Editor y
Distribuidor Cárdenas. México 1969. Primera Edición.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Editorial
Porrúa, México, 1968. Sexta Edición.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Reforma a la ordenación Positi-
va vigente del Amparo.

COUTO RICARDO.- SUSPENSION EN EL AMPARO.

DE PINA Y LARRAÑAGA.- Derecho Procesal Civil. Editorial
Porrúa, S.A. México, 1963. Sexta Edición.

PALLARES EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Segunda Edición.

RABASSA EMILIO.- EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

V. De Castro Juventino.- La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VASTUS.- Sopena Editorial.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO VIGENTE.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.